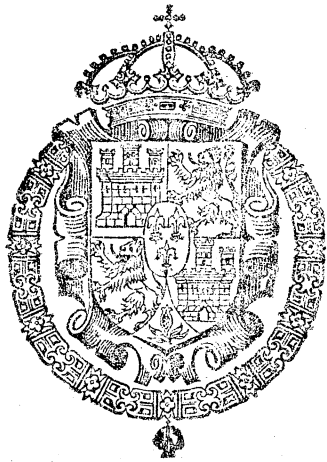


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses...	20
ULTRAMAR	Por tres meses...	30
EXTRANJERO	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) salió ayer de esta Corte, á la una de la tarde, con direccion á las provincias del Norte.

El Ministro de la Guerra acompaña á S. M. en el viaje.

AVILA 2 Octubre 6:30 t.—El Ministro de la Guerra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el REY ha llegado sin novedad á las cuatro y media de la tarde. En todas las estaciones donde se ha detenido el tren Real ha sido recibido y cumplimentado por las Autoridades locales, y aclamado con insistencia. En el límite de la provincia esperaban á S. M. el Capitan general del distrito, el Gobernador civil y la Diputacion provincial.

En la estacion de esta ciudad se encontraba formada la brigada de Alumnos de Administracion militar, que ha hecho los honores correspondientes, presentando un aspecto inmejorable. Salieron á recibir á S. M. los Senadores y Diputados de la provincia, el Director y Secretario de Administracion militar, el Subdirector de la Academia, Gobernador militar, Ayuntamiento y personas notables de la poblacion. Un gentío inmenso se agolpaba en la estacion y hacia muy dificil el tránsito por las calles. En los balcones se ostentan vistosas colgaduras. S. M. se dirigió desde la estacion á la Catedral, donde fué recibido por el Obispo y Clero bajo palio y con cruz alzada.

Cantado el *Te Deum*, recorrió S. M. la carrera que conduce á su alojamiento entre las continuas aclamaciones de la multitud, que apenas permitia el paso del carruaje. En este momento concluye la recepcion, á la que han asistido cuantas personas notables del orden civil y militar existen en esta poblacion, el Obispo y el Clero catedral, el Claustro del Instituto, el Ayuntamiento, Caballeros Grandes Cruces, y los Jefes y Oficiales de las dependencias del Estado que hay en esta. S. M. se propone empezar la revista de la Academia mañana á las ocho.»

AVILA 2 Octubre 5:20 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. ha llegado á esta ciudad á las cuatro y media de la tarde, habiendo sido recibido por todas las Autoridades, comisiones de las Corporaciones, y un gentío inmenso, aclamándole sin cesar, le ha acompañado á la Catedral, donde ha sido recibido por el Clero con el ceremonial de costumbre. Despues de orar y asistir á un solemne *Te Deum*, y rodeado siempre de numeroso y entusiasta público, ha verificado su entrada en la antigua Torre-Palacio del Excmo. Sr. Conde de Oñate, preparada para su alojamiento, siendo recibido en ella por Corporaciones, empleados y demás personas importantes de la poblacion.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Faustino Arribas y Miguel, Magistrado electo de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido tambien nombrado para otra D. Rafael Luis de Fuentes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de D. Rafael Luis de Fuentes y Gomez, Magis trado electo de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Plamplona, vacante por haber sido tambien nombrado para otra D. Faustino Arribas.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á la instancia de D. Pedro Bresca, individuo de la Comision especial arancelaria creada para averiguar las consecuencias de la supresion del derecho diferencial de bandera, y para estudiar las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundándose en el mal estado de su salud, ha presentado de dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Fernando Dueñas y Lopez para construir un canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento, derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, cuyas aguas han de fertilizar 26.484 hectáreas en la provincia de Granada.

Art. 2.º Quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por Don Teodoro y D. Antonio Bergnes de las Casas, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 4.º La cantidad máxima de agua que ha de constituir la dotacion del canal será de 5.666 litros por segundo, de los cuales 3.300 se derivarán del rio Castril; 1.480 del Guardal; 306 de la fuente denominada de Juan Ruiz, y 580 del arroyo Raigadas. Pero en la época de estiaje, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, no podrá exceder de 2.674 litros por segundo el caudal de agua que se destine á los usos del canal, derivándose 1.183 del Castril; 1.211 del Guardal, y 280 de la fuente mencionada.

Art. 5.º Deberá respetar el concesionario todos los aprovechamientos establecidos con el agua de las corrientes expresadas; y si en cualquiera época del año no encontrase el volumen que se le permite utilizar por esta autorizacion, fuese por escasez natural, por error en los aforos ó por cualquier otro motivo, no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 6.º Esta autorizacion se entenderá concedida con la limitacion á que se refiere la orden del Poder Ejecutivo de 31 de Marzo de 1869. Se procederá por el Ingeniero Director de las obras del Guadalquivir, acompañado de un facultativo que designe el concesionario, á hacer las observaciones precisas para averiguar si el aprovechamiento que se concede afecta ó no al estiaje de este rio en Sevilla; en la inteligencia de que si por esta causa disminuyera el estiaje, el concesionario se sujetará á las nuevas condiciones que el Gobierno estime oportunas, y no tendrá derecho para reclamar indemnizacion.

Art. 7.º Podrá el concesionario construir depósitos ó pantanos con el fin de obtener ó aumentar el caudal de agua en el estiaje, previa aprobacion de los proyectos de estas obras. Las condiciones anteriores no obstan para que pueda bajo su responsabilidad dar inmediatamente principio á los trabajos del canal.

Art. 8.º En las tomas ó derivaciones proyectadas se establecerán los módulos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 9.º En el plazo de 40 días, contados desde que esta autorizacion se publique, se consignará en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, la cantidad de 419.287 pesetas 18 céntimos como valor del proyecto de las obras, y la de 103.661 pesetas 7 céntimos á que asciende el 2 por 100 del presupuesto como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1866 y en el de 11 de Febrero último.

Art. 10. Las obras se principiarán en el término de seis meses, y se concluirán en el de 9 años que concede la ley de 20 de Febrero de 1870, quedando

obligado el concesionario á no suspenderlas ni interrumpirlas hasta su completa terminacion, y á conservarlas en buen estado.

Art. 11. Esta concesion se otorga á perpetuidad, con la libertad de tarifas ó cánones que establece el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. La Administracion no responde de los perjuicios que puedan causarse por virtud de derechos anteriores cuando estos fuesen suficientemente demostrados.

Art. 12. Estará obligada la empresa á restablecer la libre salida de las aguas cuyo curso sea modificado por las obras del canal, así como asegurarlas de las escorrentías, de modo que no se estacionen en las partes bajas de los terrenos inmediatos, siendo responsable de los daños que resulten por la inobservancia de esta obligacion como de todos los que puedan producir las aguas del canal.

Art. 13. Deberá tambien construir y conservar puentes en todos los sitios en que por causa de las obras queden interrumpidas las comunicaciones. Cuando sea necesario establecerlos en las vias ó cauces públicos, queda obligada la empresa á presentar á la aprobacion superior el oportuno proyecto.

Art. 14. Si el Gobierno creyese oportuno hacer en lo sucesivo algun reglamento relativo al régimen y curso de las corrientes que alimentan el canal, quedará á él sujeto el concesionario, incluso el caso en que tuviere que limpiar el cauce ó ejecutar reparaciones para asegurar su curso. Además, siempre que previos los informes de los Ingenieros creyese el Gobernador que debia efectuarse alguna limpieza en la extension del remanso producido por las presas, ya en parte, ya en toda la misma extension, la ejecutará la empresa.

Art. 15. Si fuese trasferida esta concesion antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 16. Si se faltase á algunas de las condiciones que preceden, se entenderá caducada la concesion.

Art. 17. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la referida ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 18. Quedan á beneficio de la empresa los materiales y obras que se hicieron en el antiguo canal denominado de Huéscar y que pertenezcan al Estado.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de prevenir las dudas y reclamaciones que suelen suscitar los Maestros de Escuelas públicas trasladados por los Rectores en virtud de las atribuciones que á su autoridad confiere la Real orden de 21 de Julio de 1864, en cuanto al tiempo que señala la disposicion 3.ª de la de 23 de Abril del mismo año para tomar posesion de la Escuela á que hayan sido destinados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Maestros trasladados por acuerdo de los Rectores ó de esa Direccion general en virtud del expediente y por conveniencias del servicio cesen en sus Escuelas precisamente el mismo dia que la Autoridad local les comunique la orden de traslacion, contándose desde el siguiente los 30 dias que la citada Real orden concede para tomar posesion de su nuevo destino, y entendiéndose aplicable sólo á los que sean trasladados en virtud de concurso ó permuta el plazo de 15 dias más que aquella establece. Esto no obstante, los Maestros á quienes se comunique la orden de traslacion forzosa, no hallándose suspensos, deberán permanecer al frente de su Escuela hasta tanto que hagan entrega formal de ella por disposicion de la Junta local de primera enseñanza, abonándoseles para los efectos de su presentacion en la nueva el tiempo transcurrido desde su cese hasta aquel acto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante mi permanencia á su lado en la expedicion que debe verificar á las provincias del Norte se encargue V. E. del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra; debiendo al propio tiempo encargarse del de la Subsecretaría el Brigadier, Oficial de la clase de primeros, D. Manuel de Velasco y Brena.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1878.

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Sr. Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Subsecretario de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre Don Juan Leandro Perez, y en su nombre, como apelante, el Licenciado D. Manuel Garcia del Pozo, y la Administracion general, apelada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso de la Audiencia de la Habana en 17 de Febrero de 1875 sobre caducidad de cierta concesion para la construccion de un muelle y almacenes en el litoral de Regla.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1876 el Gobierno superior político de la isla de Cuba concedió permiso á la Sociedad *Abril y Compañía* para construir almacenes y un muelle que debian componer un gran establecimiento para efectos navales, en unos terrenos situados al Nordeste del pueblo de Regla, ensenada de Marimelena, con sujecion, entre otras condiciones, á las siguientes:

12. Se concede el plazo de dos años para la ejecucion de todas las obras, contados desde la fecha en que se les comunique á los interesados esta concesion, la cual caducará si finalizado dicho plazo no se hubiesen terminado las obras.

13. Se concede asimismo otro plazo de 60 años para el usufructo del terreno y obras establecidas en el mismo, debiendo al espirar este plazo verificarse la reversion al Estado. Si por cualquier accidente justificado ú otro de interés general se hiciese preciso que el Gobierno adquiriese el terreno antes de la terminacion de los 60 años, podrá así verificarlo mediante el abono á los concesionarios del importe de las obras existentes, con arreglo á la tasacion, en la forma que prevengan las disposiciones vigentes sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

14. Los concesionarios quedan en el deber de acudir á la Real Hacienda para que por esta se les imponga el canon ó indemnizacion que han de satisfacer por los terrenos que ocupen con las obras durante el plazo del usufructo; pero entendiéndose que no ha de comprenderse para el pago de dicho canon la zona marítima que queda destinada para calle de comunicacion:

Que solicitadas por los concesionarios la reforma de las cláusulas 12, 13 y 14 enunciadas, á fin de que no se les exigiese canon ó indemnizacion por los terrenos que ocupasen con el muelle y la nueva zona ó calle de comunicacion y servicio; que se les enajenase á perpetuidad por la Hacienda el terreno submarino en que hubieran de edificarse los almacenes, los cuales serian desde luego de su propiedad exclusiva, y que tambien se les enajenara el terreno que comprendia la zona de servicio para ensanchar dichos almacenes, en 20 de Diciembre de 1866 la Direccion de Administracion local aclaró las cláusulas 13 y 14 en el sentido de que sólo se revertirian al Estado al cabo de los 60 años de la concesion de las obras é el muelle y las anejas al mismo, con exclusion de los almacenes que se construyan por separado de aquellas por la nueva zona de comunicacion y servicio de 20 varas de latitud, los cuales pertenecerian al concesionario en la hipótesis de que este adquiriese la propiedad absoluta de los terrenos en que dichos almacenes hayan de establecerse:

Que en 2 de Julio de 1868 el Gobernador superior, de acuerdo con el parecer de la Inspeccion de Obras públicas, resolvió aclarar aun más las condiciones 12, 13 y 14 en los términos siguientes:

12. Se concede el plazo de dos años para la ejecucion de todas las obras, contados desde la fecha en que se les comunique á los interesados esta concesion, la cual caducará si finalizado dicho plazo no se hubieren terminado, con pérdida de todos los derechos que por ella se les confiere, y por consiguiente de todas las obras ejecutadas, de los terrenos adquiridos de la Real Hacienda, y de las cantidades que en virtud de lo que se estipulara en la condicion 14 hubieren los concesionarios entregado á aquella.

13. Se concede asimismo otro plazo de 60 años para el usufructo de los muelles y demás obras que se establezcan precisamente en ellos, debiendo al espirar este plazo verificarse la reversion al Estado. Si por cualquier accidente justificado ú otro de interés general se hiciese preciso que el Estado adquiriera la propiedad de todas las obras á que se refiere esta concesion, es decir, tanto de los muelles como de los almacenes, podrá así verificarse en cualquier tiempo sin más indemnizacion que el valor de las obras existentes y la devolucion á los concesionarios de las cantidades por ellos entregadas á la Real Hacienda como valor de los terrenos cuya propiedad hubiesen adquirido.

14. Los concesionarios quedan en el deber de acudir á la Real Hacienda para que por esta se fije la cantidad que desde luego han de abonar por el valor de los terrenos que se ocupen con los almacenes, en el caso de que les convenga adquirir la propiedad absoluta de ellos, siendo entonces de su propiedad exclusiva tambien los expresados almacenes, sin la cláusula, por consiguiente, respecto de ellos de su reversion al Estado al cabo de los 60 años:

Que contra esta última resolucion del Gobernador superior político de la isla de Cuba aparece que se halla pendiente de una reclamacion en via contencioso-administrativa ante el Consejo de Administracion, interpuesta por D. Juan Leandro Perez como subrogado ó cesionario de los derechos y obligaciones que á la Sociedad *Abril y Compañía* correspondian en virtud de la concesion de que se trata, y de las escrituras otorgadas por la Hacienda á favor de la misma en 27 de Noviembre de 1866 y 16 de Enero de 1867, esta última de venta á perpetuidad de los terrenos solicitados, con excepcion de los que ocupe el muelle, sus obras anejas y los de la zona marítima que sirven de calle de comunicacion:

Que en 1.º de Julio de 1870 Perez acudió al Gobierno superior solicitando una segunda prórroga de dos años para la construccion de las obras, la cual le fué concedida en 19 de Agosto siguiente bajo estas prescripciones: primera, la segunda y última prórroga que se concede será de dos años, y terminará en 11 de Octubre de 1872; segunda, en los seis primeros meses, á contar desde la fecha en que termine la

primera prórroga, 11 de Octubre de 1870, quedará concluido el estaqueado, y en los seis siguientes la correspondiente escollera: tercera, bajo la pena de caducidad se prohíbe continuar el relleno del terraplen hasta tanto que no se halle completamente terminada la escollera á fin de impedir que el oleaje arrastre las tierras y ensucie con ellas los fondos de la bahía:

Que en 24 de Noviembre del mismo año D. Juan Leandro Perez suplicó que se le concediera el término de seis años para solo la construccion del muelle, contado dicho término desde el 11 de Octubre de 1872, y eximiéndole de la construccion de los almacenes en atencion á habersele privado de parte de los terrenos en virtud de reclamaciones de personas extrañas que motivaron la modificacion de algunas condiciones de la concesion, y á hallarse sin resolver el recurso contencioso que contra ella tenia interpuesto; y que de fallarse en sentido desfavorable para el exponente, le ocasionaria la pérdida del capital que habia de emplear en las obras:

Que el Gobierno superior político en 4 de Diciembre de 1870 le concedió para terminar todas las obras objeto de la concesion una nueva prórroga de cuatro años, los cuales terminarian el 11 de Octubre de 1876; pero en la inteligencia de que para igual dia del año de 1871 se terminaria el estaqueado y en el año siguiente el terraplen, no pudiendo en ningun caso utilizar dicho estaqueado y terraplen como muelle de descarga para otros efectos que no fueran de los materiales para las obras objeto de la concesion:

Que la Capitanía del puerto de la Habana comunicó en 27 de Noviembre de 1871 al Gobierno superior político que D. Juan Leandro Perez no habia terminado el estaqueado en 11 de Octubre de aquel año, faltando por ello á una de las prescripciones que le fueron impuestas en la prórroga concedida en 4 de Diciembre de 1870; y en su virtud, oido el parecer del Ingeniero Jefe del primer distrito, y de acuerdo con el Negociado de Inspeccion de Obras públicas y con la Secretaria, el Gobierno superior impuso al concesionario la multa de 200 pesos, y le fijó como último plazo dos meses para terminar por completo el estaqueado que estaba ejecutando:

Que en 12 de Febrero de 1872 el Ingeniero Jefe del primer distrito puso en conocimiento del Inspector del ramo que habia terminado la última prórroga concedida á Perez sin haber este continuado la obra de la estacada, que se encontraba en el mismo estado que en 4 de Diciembre del año anterior; y el Capitan del puerto transcribió á la Inspeccion de Obras públicas un oficio del Ayudante del distrito de Regla expresándose en el mismo sentido que el Ingeniero; agregando que todo continuaba en el mayor abandono, y que el concesionario cometia el abuso de arrojar lastres y cenizas en la parte descubierta para rellenar dicha obra, lo cual perjudicaba á los fondos de la bahía:

Que reclamados á la Audiencia pretorial los antecedentes del asunto obrantes en el recurso contencioso-administrativo pendiente ante la misma, y en vista de todos ellos, el Gobierno superior político de la isla de Cuba en 25 de Mayo de 1872, teniendo en cuenta que D. Juan Leandro Perez habia infringido las cláusulas 4.ª y 5.ª de la concesion de que se trata, construyendo la escollera y terraplen sin precauciones de ninguna clase, con grave perjuicio del puerto por no haberse terminado la estacada de recinto: que habia utilizado indebidamente como muelle la parte de estacada construida, cobrando retribucion á los barcos que atracaban á ella; y que á pesar de haberse aumentado desde dos hasta 10 años el plazo de la ejecucion de las obras, no pudo concluir en los cinco primeros la estacada como se le previno en 4 de Diciembre de 1870 al concedérsele la última prórroga, siendo de todo punto infructuosas las repetidas amonestaciones y tolerancia con él tenidas; y vistas la regla 10 de la Real orden de 8 de Marzo de 1859, la cláusula 12 de la concesion y la modificacion de la misma acordada en 18 de Julio de 1868, resolvió declarar la caducidad de la concesion comprendida de todas las obras ejecutadas, de los terrenos adquiridos de la Hacienda y de las cantidades entregadas á la misma; disponiendo al propio tiempo que por el Ingeniero Jefe del distrito se procediese á la tasacion de las referidas obras para subastar despues aquellos terrenos con destino á la construccion de muelles y almacenes:

Y que ante la misma Autoridad superior acudió Don Juan Leandro Perez suplicando que dejara sin efecto la resolucion anterior, solicitud que fué desestimada en 9 de Agosto siguiente; y en 17 de Junio anterior D. Juan Nadal y Bosch elevó exposicion manifestando que la Sociedad *Abril y Compañía*, de la que formó parte el reclamante, obtuvo la concesion de que se trata, y compró de la Real Hacienda 3.890 metros cuadrados 88 centímetros de terreno, cuya adquisicion fué hecha realmente, trasfiriéndose el dominio del expresado terreno: que la Sociedad lo habia vendido á D. Juan Leandro Perez, el cual dió parte del precio de presente, debiendo entregar el resto á plazos: que refundidos los derechos de la Sociedad en Nadal y Bosch por cesion de los socios, y no habiendo pagado Perez algunos plazos, se le siguió juicio ejecutivo; y fallado el pleito de remate, se mandaron tasar los terrenos en que se mejoró la ejecucion para subastarlos; y llegado el juicio al trámite de sacar dichos bienes á subasta, el reclamante habia tenido noticia de la declaracion de caducidad: que de llevarse esta á efecto se le irrogarian graves perjuicios por carecer de otros bienes D. Juan Leandro Perez para hacer efectiva la responsabilidad contraida; y que, aunque aquel no hubiese llenado las condiciones que se le impusieron, la caducidad no debia hacerse extensiva á la pérdida de los terrenos que la Sociedad compró de la Real Hacienda y vendió á aquel, que los dejó hipotecados para garantizar los plazos que quedaba adeudando; por todo lo cual pretendia Nadal que así se declarase, y á él en aptitud de perseguir dichos terrenos para hacerse cobro de lo que Perez le era en deber; pretension que en 6 de Julio de 1872 desestimó igualmente el Gobernador superior político por referirse á un contrato privado en el que no tenia para qué intervenir la Autoridad gubernativa.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra el decreto dictado en 25 de Mayo del expresado año de 1872 presentó demanda en 20 de Agosto ante la Audiencia de la Habana el Dr. D. Francisco Loriga, á nombre de D. Juan Leandro Perez, la cual amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revocara la mencionada resolución, declarando que á su poderdante corresponde, no sólo la propiedad de los terrenos submarinos y del litoral de Regla, objeto de la escritura de 16 de Enero de 1867, sino que no habiendo términos hábiles para declarar la caducidad de la concesion le corresponde igualmente llevar á cabo las obras comenzadas y las proyectadas:

Que denegada la acumulacion que habia solicitado el demandante en este pleito, al que D. Juan Nadal y Bosch habia á su vez intentado sobre el mismo asunto, se extendieron en los autos copias certificadas de la escritura otorgada á favor de la Sociedad *Abril y compañía* por la Hacienda en 16 de Enero de 1867 de que se ha hecho mencion, y de la celebrada entre los individuos que formaban la expresada Sociedad y D. Juan Leandro Perez en 18 de Julio de 1867, por la cual los primeros enajenaron al segundo los 3.890 metros cuadrados de terreno situados en la parte Nordeste del litoral de Regla, y la concesion que á la misma Sociedad hizo el Gobierno en dichos terrenos á los objetos ya relacionados:

Que emplazado el representante de la Administracion general, contestó pidiendo que se confirmara la resolución impugnada; y celebrada en 7 de Diciembre de 1874 la vista pública del pleito, la Sala en 17 de Febrero de 1875 dictó sentencia por la cual declaró firme y subsistente la primera parte el decreto de 25 de Mayo de 1872, expedido por el Gobierno superior político de aquella isla, inserto en la *Gaceta de la Habana*, fecha 1.º de Junio de 1872, núm. 430, contra el que habia interpuesto recurso contencioso-administrativo D. Juan Leandro Perez en cuanto declara caducada la concesion de terrenos submarinos hecha en el litoral de Regla, ensenada de Marimelena, para construir muelles y almacenes con destino á la fabricacion y depósito de efectos navales; y asimismo declaró ineficaz por ahora la parte de dicho decreto que como consecuencia de la mencionada caducidad dispone la pérdida de todas las obras ejecutadas, de los terrenos adquiridos de la Real Hacienda y de las cantidades entregadas á esta:

Que notificada la sentencia á las partes interesadas en 1.º de Abril del mismo año 1875, la demandante interpuso recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, y en un otrosí promovió incidente de justificacion de pobreza: que terminado por auto de 27 de Abril de 1876, y por otro de 6 de Julio siguiente, la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, en ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, admitió la apelacion interpuesta, mandando remitir las actuaciones en copia certificada á la Superioridad, previa citacion y emplazamiento de las partes por el término de reglamento, lo cual tuvo lugar en 20 de Diciembre de 1876:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, se mostraron parte en las mismas en 9 de Mayo y 16 de Octubre de 1877 respectivamente, Mi Fiscal solicitando que en su día se consulte la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada, y el Licenciado D. Manuel Garcia del Pozo, á nombre de D. Juan Leandro Perez, mejorando su recurso en 6 de Marzo último, con la pretension de que se revoque la sentencia de que se trata en el sentido de accederse á la derogacion que en tiempo y forma se interesó del decreto de caducidad;

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestase el recurso, lo efectuó en 13 de Abril del corriente año pidiendo que se confirme la sentencia apelada, reservando á la Administracion su derecho para declarar á su tiempo si establece ó modifica su anterior resolución en lo relativo al alcance y efectos de la caducidad, salvo recurso en su caso por la via contenciosa del que se sintiere agraviado.

Considerando que en la cláusula 12 de la concesion otorgada en 11 de Octubre de 1866 para construir almacenes y muelles en el litoral de Regla, se consignó que si no se concluian todas las obras en el término de dos años caducaria la concesion; y que prorogado por diferentes veces este plazo, se amplió por último en 4 de Diciembre de 1870 por cuatro años que vencerian en 11 de Octubre de 1876, con la expresa condicion de que para igual día de 1871 se terminaria el estaqueado, y que por no haberse concluido en esta fecha se prorogó por dos meses más, que tambien trascurrieron sin que se concluyeran las obras del estaqueado, como resulta acreditado en el expediente gubernativo por los informes de la Capitanía del puerto de la Habana é Ingeniero Jefe del primer distrito:

Considerando que las expresadas prórogas no puede dejar de entenderse fueron otorgadas con la misma cláusula de caducidad que el plazo primitivo; y que trascurrido el que se concedió para el estaqueado sin que esta parte de las obras se terminara, es evidente que en virtud de lo establecido en la citada cláusula 12 de la concesion procede la caducidad declarada por la orden que en la demanda se impugna:

Considerando que no puede estimarse como motivo de nulidad de dicha orden el haberse dictado, segun el recurrente supone, sin oírsele, pues consta que fueron oidas sus reclamaciones; que con repeticion se le amonestó para que cumpliera con lo estipulado, y que hasta se le impuso una multa por el abandono y faltas en que incurrió; y que aun prescindiendo de esto, la Administracion, sin necesidad de previa audiencia del interesado, pudo declarar, como declaró, la caducidad de la concesion en virtud de las condiciones con que se otorgó, y por corresponder á sus atribuciones hacer que se cumplan los contratos que celebra para la ejecucion de las obras públicas, y resolver acerca de la validez y efectos de los mismos, sin perjuicio de los recursos en la via contenciosa de los que se creyeren agraviados:

Considerando que cualquiera que sea la procedencia ó improcedencia del fallo apelado en cuanto declaró «ineficaz por ahora» la resolución impugnada, en la parte que de-

cretó la pérdida de todas las obras ejecutadas, de los terrenos adquiridos de la Hacienda y de las cantidades entregadas á esta, es lo cierto que no se ha apelado contra extremo alguno de la expresada sentencia por el representante de la Administracion, sino que, por el contrario, se ha consentido; razon por la cual procede su confirmacion respecto á este punto, en cuanto concierne á este pleito y con relacion á las partes que en él litigan:

Considerando que esto no impide el que por quien corresponda se practiquen las gestiones conducentes para que se prosiga y falle en justicia el litigio promovido por la demanda entablada contra el acuerdo del Gobernador superior civil de la isla de Cuba de 2 de Julio de 1868 que ha motivado la parte de que se trata de la mencionada sentencia:

Y considerando que el apelante D. Juan Leandro Perez dirige su reclamacion contra dicho extremo del fallo, sólo en cuanto limita interinamente y no declara en términos absolutos la ineficacia de la orden impugnada en el punto á que la expresada parte de la sentencia se contrae; y que reducida á este particular la revision que se solicita, procede confirmarla, pues siendo su fundamento que la cuestion sobre la pérdida de las obras, terrenos y cantidades entregadas á la Hacienda corresponde se resuelva en el pleito ántes citado, es indudable que la ineficacia de la orden de 25 de Mayo de 1872, en lo que decidió sobre dicho punto, debe ser, «por ahora» y entre tanto no recae sentencia en el mencionado pleito;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de la Habana en 17 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REX constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Pontevedra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre la Administracion general, representada por mí Fiscal, y D. Isidoro Fernandez y Fernandez, en ausencia y rebeldia, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de Pontevedra en 7 de Setiembre de 1877, que declaró que aquel interesado no era defraudador de la contribucion de subsidio industrial, y revocó por consecuencia un acuerdo contrario, dictado por la Junta administrativa en 27 de Enero anterior.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 22 de Diciembre de 1875 D. Eduardo Juez, Auxiliar habilitado para la comprobacion del subsidio industrial, se constituyó en el establecimiento de comercio de D. Isidoro Fernandez, y extendió acta de haber encontrado en el mismo los artículos que se especifican en el prospecto impreso que acompañó, entre ellos escabeches de lenguado, rodaballo, etc., y de que aquel industrial aparecia inscrito en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente; acta que autorizaron el agente y dos testigos por haberse negado á firmarla el interesado:

Que seguido el expediente oportuno, D. Eduardo Juez propuso al Jefe de la Administracion económica que considerase probada la defraudacion, conceptuando comprendido el caso de que se trata en el párrafo cuarto del artículo 170 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, y por tanto incurso al industrial que debia satisfacer por el número 5 de la clase 2.ª de la tarifa 1.ª en la penalidad á que se refiere el art. 184:

Que en 30 de Diciembre, Fernandez acudió al Jefe de la Administracion económica suplicando que se declarase nulo todo lo hecho en atencion á que el exponente no habia anunciado la venta de efectos no comprendidos en la cuarta clase á que pertenecia, y tambien por la falta de formalidad en el expediente que habia sido incoado por un escribiente de poca edad, no obstante existir en la capital un Jefe de comprobacion;

Y que previos los informes oportunos, reunida la Junta administrativa en 27 de Enero de 1876, acordó imponer á D. Isidoro Fernandez la pena de ser inscrito en matrícula de la clase 2.ª de la tarifa 1.ª, con más un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponde á la industria de vendedores de botes de pescados en escabeche.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que notificado el anterior acuerdo al interesado en 28 del mismo mes de Enero, en 16 de Marzo siguiente el Licenciado D. Indalecio Armesto dedujo demanda contenciosa á nombre de aquel ante la Comision provincial de Pontevedra con la súplica de que absolviera á su representante por no haber incurrido en la falta que se le atribuia:

Que acreditada por Fernandez la consignacion en la Caja sucursal de Depósitos de la cantidad cuyo pago se le

habia exigido por la Administracion económica, por auto de 18 de Marzo de 1876 la Comision tuvo por presentado el documento justificante del mismo, y nombró Vocal ponente en el asunto á D. Eduardo Matos; en otro auto de 20 de aquel mes tuvo tambien por presentada la reclamacion en la via contenciosa con la mencionada carta de pago, y ordenó que se reclamara el expediente gubernativo á la Administracion económica; y recibido este, por otro auto de 6 de Mayo la Comision provincial confirió traslado de la demanda con citacion y emplazamiento por nueve dias al Promotor fiscal del Juzgado, como representante de la Administracion general del Estado:

Que contestando el Ministerio fiscal, pidió á la Comision provincial que desestimase la demanda y confirmara el acuerdo de la Junta administrativa, con las costas al demandante:

Que despues de volver á producir las partes sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica, recibido el pleito á prueba, practicada por aquellas las que estimaron convenientes á su derecho, y celebrada la vista del asunto en 4 de Agosto de 1877, la Comision en 7 de Setiembre siguiente dictó sentencia, por la que declaró que D. Isidoro Fernandez, demandante, no es reo de defraudacion de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, y en su consecuencia se le absuelve de la providencia de la Administracion económica de la provincia, por la que se le impuso la multa de 177 pesetas 13 céntimos, y á la vez le elevó su matrícula de cuarta clase en que venia figurando á la segunda en que posteriormente se le colocó, y que se alce el depósito que para la admision de la demanda se le ha exigido:

Que notificada esta resolución á las partes litigantes en 11 del citado mes de Setiembre, el representante de la Administracion interpuso contra ella el recurso de apelacion que le fué admitido por la Comision provincial en 20 siguiente, ordenando á la vez citar y emplazar á los interesados para ante el Consejo de Estado:

Que recibidos los autos en el Consejo en 27 de Octubre, mejoró el recurso interpuesto mi Fiscal, y en 20 de Diciembre último lo amplió con la solicitud de que se declare la nulidad de la mencionada sentencia y de todo lo actuado en primera instancia desde el auto de 6 de Mayo, mandando en su lugar reponer el negocio al estado que tenia en esta fecha; y caso de no estimarse esta peticion, que se deje firme y subsistente el fallo de la Junta administrativa de Pontevedra;

Y que por un otrosí mi Fiscal, en atencion á haber trascurrido el término que para presentarse ante el Consejo de Estado otorga el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sin que lo hubiera efectuado la parte apelada, le acusó la rebeldia; y por providencia de 21 del mismo mes la Seccion de lo Contencioso la tuvo por acusada, y mandó librar el oportuno despacho para la notificacion de tal proveído á D. Isidoro Fernandez y Fernandez, la cual se efectuó en 19 de Febrero del corriente año.

Vista la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en su art. 93, el cual prescribe que el Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma:

Visto el art. 94 de la propia ley, que establece que el Gobernador dentro de tercero dia resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo; y concede el recurso para ante el Ministerio del ramo respectivo al demandante que no se conforme con la decision de aquella Autoridad cuando denegare la procedencia de la via contenciosa:

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es ineludible en los Consejos (hoy Comisiones provinciales), luego que ante los mismos se presenta una demanda, el remitirla con informe respecto de la procedencia de su admision al Gobernador de la provincia á fin de que resuelva sobre el particular, quedando á salvo el derecho de los demandantes para deducirlo en la forma establecida por el art. 94 contra la resolución que por aquella Autoridad se adopte:

Considerando que la Comision provincial de Pontevedra ha faltado en el caso presente á lo dispuesto en el mencionado art. 93, puesto que por su providencia de 6 de Mayo de 1876 acordó dar traslado de la demanda por término de nueve dias á la parte demandada, sin que á esta providencia precediera la resolución del Gobernador, indispensable con arreglo á la ley para la ulterior sustanciacion del litigio:

Considerando que por lo expuesto todo lo actuado en el asunto, desde la providencia de 6 de Mayo de 1876 inclusive en adelante, adolece del vicio de nulidad porque no corresponde á las Comisiones provinciales abrir la via contenciosa, y ménos sustanciar y resolver las demandas que ante ellas se interponen, sin consultar previamente al Gobernador lo que sobre su procedencia estimen conveniente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillán, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, Don José María Ródenas, D. Antonio Mena y Zorrilla y Don Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en declarar nulo y sin valor ni efecto todo lo actuado en primera instancia desde 6 de Mayo de 1876 inclusive, y en mandar que se devuelvan los autos á la Comision provincial de Pontevedra, para que, reponiéndolos al estado que tenian ántes de dictarse el auto de la expresada fecha, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Esta-

do, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelacion entre partes, de la una en concepto de apelante el Licenciado D. Carlos Massa Sanguineti, á nombre de Doña Eugenia Moreno y Astray, huérfana de D. Mariano, Catedrático que fué de Medicina de la Universidad de Santiago, y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre derecho á pension de Monte-pio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Mariano Moreno, despues de haber prestado algunos servicios en el Ejército, por Real orden de 31 de Enero de 1822 fué nombrado Catedrático de Instituciones médicas de la Escuela especial de Santiago, de la que tomó posesion en 1.º de Febrero del mismo año, que desempeñó hasta 28 de Octubre de 1823, ó sea un año, 8 meses y 18 dias, siendo separado como adicto al sistema constitucional:

Que en Real orden de 6 de Noviembre de 1843 se le nombró Catedrático de la asignatura cuarta del Colegio de prácticos en el arte de curar, de la que se le dió posesion en el 19 del expresado mes y año, que sirvió hasta el 12 de Febrero de 1844 en que se le jubiló, habiéndola desempeñado 3 meses y 6 dias:

Que por Real orden de 23 de Marzo de 1845 fué re-puesto con el carácter de Catedrático propietario y destinado á la cátedra de primer año de la carrera de práctica en el arte de curar en la Universidad de Santiago, en la que ha continuado hasta su fallecimiento, ocurrido en 4 de Junio de 1849, habiendo disfrutado el sueldo de 12.000 reales anuales: en virtud de Real orden de 22 de Setiembre de 1845, y en el de otra de 1.º de Junio de 1847 el de 16.000 que percibió hasta el día en que falleció:

Que la Junta de Clases pasivas en sesion de 27 de Abril de 1860 reconoció á favor de los tres hijos del finado Doña Josefa, Doña Mercedes y D. Félix la pension de 3.800 rs. anuales por iguales partes, excluyendo á Doña Eugenia á causa de haber contraído matrimonio con D. Luis Moredo en 10 de Abril de 1855:

Que la mencionada Junta en 7 de Junio de 1861 acumuló á las dos hermanas la parte correspondiente á Don Félix por haber este cumplido los 20 años; y en 21 de Febrero de 1862 declaró íntegra la pension á favor de Doña Josefa por fallecimiento de Doña Mercedes:

Que habiendo muerto Doña Josefa en 26 de Marzo de 1868 y D. Luis Moredo en 3 de Febrero de 1869, recurrió su viuda Doña Eugenia al Tribunal de Clases pasivas en 3 de Mayo de dicho año pretendiendo que se le asignase la pension que habia dejado vacante su hermana Doña Josefa, á que tenia derecho por no corresponderle ninguna otra ni poseer bienes para subvenir á las necesidades de la vida:

Que la Junta de Pensiones civiles por acuerdo de 17 de Mayo de 1876 resolvió que no tenia derecho á la pension de Monte-pio, conforme al art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, ni á la del Tesoro por no ser vitalicia la que le pudiera corresponder con arreglo al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862:

Que en 14 de Junio se alzó para ante el Ministerio de Hacienda con la solicitud de que se le señalara pension, tanto por el concepto de Monte-pio como del Tesoro; y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, recayó Real orden en 9 de Abril de 1877, por la cual se declaró que no tenia derecho á pension de Monte-pio ni del Tesoro regulada por las disposiciones á que se contrae el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, puesto que si bien correspondia reconocer en la clasificacion de su causante 20 años, 2 meses y 26 dias de servicios abonables, carecia el mismo de sueldo que pudiera servir de regulador para el señalamiento de la pension reclamada.

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Carlos Massa Sanguineti, á nombre de Doña Eugenia Moreno y Astray, presentó recurso en tiempo hábil pidiendo que se revoque la Real orden citada en cuanto por ella se deniega la pension de Monte-pio que tiene solicitada, la cual debe abonársele:

Y emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion del mencionado recurso:

Visto el art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831 para el Monte-pio de oficinas, en que se previene que las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pension, conservarán, aunque se casen, su accion á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan expresados para las viudas; pero así como cada-qua el derecho de estas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará tambien en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fuesen comparticipes á la pension de la viuda ó hermanas al tiempo de tomar estado de matrimonio:

Visto el art. 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en que se prescribe que se aplicarán con todo rigor y á la letra los reglamentos de Monte-pios é instruccion de 26 de Diciembre de 1831:

Considerando que Doña Eugenia Moreno y Astray ha limitado su pretension en la via contenciosa á que se le declare con derecho á la pension de Monte-pio:

Considerando que, con arreglo á lo que prescribe el citado art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831,

las huérfanas de empleados con derecho á pension de Monte-pio que contraen matrimonio sólo conservan accion para obtenerla cuando enviuden en el caso de haber disfrutado toda la pension como hijos únicos á la muerte del padre, ó por haber recaído en ellos los derechos de la madre viuda ó hermanos:

Considerando que en la interesada no concurre ninguna de las circunstancias mencionadas, pues no era hija única al fallecimiento de su padre, ni ha disfrutado en todo ni en parte la pension que pretende:

Considerando que, en cumplimiento de lo que previene el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, deben aplicarse con todo rigor y segun su letra los reglamentos de Monte-pios y la citada instruccion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Eremón, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard y D. Antonio Osorio y Mallen,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado del recurso interpuesto á nombre de Doña Eugenia Moreno y Astray, y en confirmar la Real orden de 9 de Abril de 1877 en la parte que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Madrid, y en su nombre como demandante el Licenciado D. José Maria Fernandez de la Hoz, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1876, que declaró á la Corporacion municipal sin derecho para percibir el 1 por 100 en concepto de retribucion por la formacion de la matrícula adicional de la contribucion de subsidio industrial y de comercio del año económico de 1874 á 1875.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con fecha 30 de Setiembre de 1876 acudió el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid á la Direccion general de Contribuciones suplicando que en la liquidacion de las cantidades que la Corporacion municipal debia entregar á la Hacienda pública, segun el contrato de encabezamiento de consumos correspondiente al año 1874 á 1875, se le hiciese la bonificacion del importe del premio de formacion de matrículas para la contribucion industrial, aduciendo en apoyo de tal pretension que, segun lo dispuesto en la regla 2.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos de 3 de Diciembre de 1874, los Ayuntamientos de las capitales y de los partidos administrativos deben facilitar á las Administraciones económicas los empleados necesarios para que, bajo la direccion del Jefe económico y del Administrador-Depositario, formen la matrícula adicional con presencia de la ordinaria; pero en ella nada se dice de si las capitales de provincia deben ser excluidas del recargo del 6 por 100 que concede á los Ayuntamientos el Real decreto de 19 de Agosto de 1874 para la formacion de matrículas, gastos de cobranza, partidas fallidas y visitas: que por lo mismo la regla 15 de la citada circular previene que se abone á los Ayuntamientos la parte que del 6 por 100 del recargo les corresponde por aquel concepto, sin que en ella se haga tampoco exclusion alguna; y que por todo ello la Corporacion reclamante, que habia cumplido lo dispuesto en la expresada circular, tenia perfecto derecho á que se le entregase por la Administracion económica la parte del 6 por 100 del mencionado recargo:

Que la Direccion general en 24 de Octubre de 1876 desestimó la anterior reclamacion atendiendo á que, segun los artículos 3 y 76 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, no tienen derecho á percibir el 1 por 100 de que se trata más que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen por sí mismos las matrículas industriales, á los cuales se refiere la prevencion 15 de la circular de 3 de Diciembre de 1874; y á que aun cuando sea cierto que en los trabajos de la matrícula adicional correspondiente al año 1874-75 tomaran parte algunos empleados del Ayuntamiento de esta capital, esto no significa que los redactaran su Alcalde y Secretario:

Que de la anterior resolucion se alzó el Ayuntamiento de Madrid para ante el Ministerio de Hacienda, en 12 de Noviembre siguiente, manifestando que no sólo habia facilitado á la Administracion económica el número de empleados necesario para formar la matrícula, sino que hizo además todos los gastos de impresiones y material, y que al disponer el art. 76 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 que los jefes de las Administraciones formaran por sí las matrículas, supone que dichos funcionarios han de disponer de personal necesario propio de sus dependencias, y harán los gastos de material indispensables, lo cual no sucedió en el caso objeto del recurso, por lo que debe indemnizarse al Ayuntamiento con la bonificacion pretendida;

Y que el Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre del mismo año 1876 expidió la Real orden por la cual, teniendo en cuenta que la matrícula fué redactada y autorizada por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, y que si la mencionada retribucion sólo se concede á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos que no son capitales de provincia cuando en las matrículas figura el Tesoro con la parte más principal, no es dable que se conceda á los de aquellas poblaciones, máxime cuando en tal derrama corresponde casi la totalidad á los Municipios, como ocurre en el presente caso; y de conformidad con el parecer de la Direccion general se confirmó lo resuelto por la misma en 24 de Octubre anterior, desestimando la alzada interpuesta.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 1.º de Febrero de 1877 el Licenciado D. José Maria Fernandez de la Hoz, á nombre del Ayuntamiento de Madrid, presentó demanda ante el Consejo de Estado con la súplica de que se revoque la Real orden de 16 de Diciembre de 1876, y se declare que debe abonarse á aquella Corporacion el 1 por 100 por la retribucion correspondiente á la formacion de la matrícula adicional de la contribucion industrial y de comercio del año económico de 1874 á 75;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 26 de Febrero último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada.

Vistos los artículos 5.º y 76 del reglamento de 29 de Mayo de 1873 para la imposicion administrativa y cobranza de la contribucion industrial, el primero de los cuales establece que el 1 por 100 del ingreso efectivo en las arcas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden; determinando el segundo que los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamientos las de los demás pueblos:

Vistos los decretos de 19 de Agosto y 12 de Noviembre de 1874, por los que se autorizó durante el año económico de 1874-75 el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales:

Vista la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 20 de Noviembre de 1874 mandando que la Hacienda verifique la recaudacion del expresado recargo, imponiendo sobre este el 6 por 100 para formacion de matrículas, gastos de cobranzas, partidas fallidas y visitas:

Vista la regla 2.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos de 3 de Diciembre de 1874 dictando reglas para llevar á efecto el expresado recargo, que dice: «Los Ayuntamientos de las capitales y de los partidos administrativos, donde los haya, que hubieren solicitado el recargo, facilitarán á las Administraciones económicas y á las de los partidos los empleados de su Secretaría necesarios, para que bajo la inspeccion del Jefe económico y del Administrador-Depositario, y con presencia de la matrícula ordinaria, formen la adicional en los términos indicados.»

Vista la regla 15 de la misma circular, segun la cual «á los Ayuntamientos se les abonará la parte que del 6 por 100 del recargo les corresponda por formacion de matrícula.»

Considerando que la cuestion propuesta por el Ayuntamiento demandante se reduce á determinar si tiene ó no derecho á percibir el 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 29 de Mayo de 1873 como retribucion correspondiente á la formacion de la matrícula adicional de la contribucion industrial y de comercio del año económico de 1874 á 1875:

Considerando que, segun el texto de dicho artículo y del 76 del reglamento precitado, la susodicha percepcion ha sido establecida únicamente en favor de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y en concepto de indemnizacion de los servicios que presten personalmente y de los gastos que se les ocasione en la formacion de las referidas matrículas:

Y considerando, en atencion á lo expuesto, que carece el Ayuntamiento de Madrid de derecho al expresado abono, toda vez que la matrícula adicional de que se trata no se hizo, ni legalmente pudo hacerse, sino por la Administracion económica de la provincia, bien que auxiliada en sus trabajos por empleados de la Municipalidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Emilio Santillan, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Maria Ródenas, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Emilio Cánovas del Castillo;

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid, y en confirmar la Real orden por ella impugnada de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Pedro de Madrazo.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 226.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Seccion de Intervencion general, expresivas de la renta liquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que emita a favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de órden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes (Escs. Mils.), Capital nominal de las inscripciones (Escs. Mils.), Intereses del semestre corriente (Escs. Mils.). Includes sub-sections for months from July 1858 to June 1867.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.577.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuacion se expresan.

Table with columns: Número de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntis. Includes sub-section for PROVINCIA DE BADAJOZ.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntis. Includes entries for Ay.º de Zahinos and others.

NÚMERO 1.578.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntis. Includes sub-section for PROVINCIA DE GUADA-LAJARA.

NÚMERO de orden.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	CORPORACIONES.	IMPORTE. en Ptas. Cént.
478930	Ay.º de Torrecuadrada de Molina.....	Setiembre 1870..	423'02
478931	Idem de id.....	Marzo 1871.....	448
478932	Idem de id.....	Idem 1872.....	448
478933	Idem de id.....	Enero 1873.....	448
478934	Idem de Torrecuadrada de Molina.....	Marzo 1871.....	1.168'14
478935	Idem de Torre del Vulgo.....	Agosto id.....	333'03
478936	Idem de id.....	Setiembre 1872..	346
478937	Idem de id.....	Marzo 1874.....	346
478938	Idem de Torremocha de Jadraque.....	Setiembre 1870..	18'40
478939	Idem de id.....	Idem 1871.....	18'40
478940	Idem de id.....	Idem 1872.....	18'40
478941	Idem de id.....	Agosto 1873.....	18'40
478942	Idem de Torremocha del Pinar.....	Marzo 1871.....	1.600
478943	Idem de id.....	Junio id.....	260'40

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Interventor general, R. Villaverde.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situacion en 30 de Setiembre de 1878.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	812.945'36
Cartera.....	9.111.109'45
Valores.....	9.137.575'45
Préstamos hipotecarios.....	16.938.480'82
Moviliario.....	100.096'91
Inmueble de la Sociedad.....	2.368.494'46
Préstamos sobre valores y dobles.....	2.026.543'75
Cuentas corrientes.....	447.246'44
Varios.....	181.602'06
Intereses devengados.....	306.916'46
Gastos generales del ejercicio 1878.....	323.309'86
	71.776.317'72
PASIVO.	
Capital social.....	30.000.000
Reserva especial.....	989.407'48
Idem obligatoria.....	480.497'70
Cédulas en circulacion.....	16.938.480
Idem amortizadas, por reembolsar.....	27.975
Varios.....	271.307'92
Cuentas corrientes.....	487.467'99
Ganancias y pérdidas del ejercicio de 1878.....	1.441.706'90
Intereses á pagar.....	472.365'26
Efectos á pagar.....	536.649'06
Préstamos diferidos.....	2.296'86
Participantes en anticipos al Tesoro.....	133.243'85
	71.776.317'72

Madrid 2 de Octubre de 1878.—S. E. ú O.—Conforme.—El Jefe de Contabilidad, Eugenio Chandebois.—V. B.—El Gobernador, A. Llorente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Administracion

DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

ULTRAMAR.

Estado demostrativo de las cantidades que en todos conceptos han ingresado en la misma, y aplicacion que han tenido hasta el día.

	Ptas. Cént.
CARGO.	
Por suscripcion voluntaria hasta la fecha....	635'80
Abonado por el Gobierno á cuenta del crédito abierto con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1877 por la que fué creada esta Caja.....	1225.000
Suma.....	225.635'80
DATA.	
En socorros entregados en concepto de auxilio provisional á inútiles, huérfanos y desamparados.....	88.093'75
En cuenta corriente con el Banco de España.....	150.000
En metálico en Caja.....	17.542'05
	IGUAL.

Madrid 30 de Setiembre de 1878.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

Relacion de los auxilios provisionales acordados por este Consejo en favor de los inútiles, huérfanos y desamparados que á continuacion se expresan, especificando el concepto para que ha sido y la cantidad que se les entrega; todo con arreglo á los cuadros aprobados por Real orden de 28 de Julio de 1876.

	Ptas. Cént.
D. Ruperto Iruzo Zuñeda, residente en Madrid, como Capitan, Teniente del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	500
Hilario Felraz y Celaya, vecino de Zaragoza, como cabo primero inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
D. Joaquin y D. Adolfo Garcia y Garcia, vecinos de Madrid, como huérfanos del Teniente Coronel D. Marcelino, muerto de heridas en la campaña de Cuba.....	750
Ramon Lombardía y Lopez, vecino de Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Doña Maria, Doña Africa y D. José Vilches y Diaz,	

	Ptas. Cént.
vecinos de Madrid, como huérfanos del Teniente Coronel D. José, muerto en la campaña de Cuba.....	1.425
D. Francisco Maza y Llorente, vecino de Menamira, Soria, como Alférez del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	500
Domingo Perez Flores, vecino de Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
D. Juan, Doña Luisa y Doña Maria del Aguila y Jimenez, vecinos de Málaga, como huérfanos del Comandante D. Enrique, muerto en la campaña de Cuba.....	1.125
Aquilino Noraga y Cano, vecino de Madrid, como cabo primero de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Isidoro Manús Ginesta, vecino de Parets, Barcelona, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Doña Dolores, D. Severiano, D. Juan, D. Florentino y D. Francisco Jaen y Juicregui, vecinos de Madrid, como huérfanos del Teniente D. Severiano, muerto en la campaña de Cuba.....	75
Ceferino Hilaria Crespo, vecino de Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	50
Catalina Sancidrian Arnaiz, vecina de Villсандино, Búrgos, como madre del cabo segundo Leoncio, muerto en accion de guerra en la isla de Cuba.....	125
Tomás Barrios de Salas, vecino de Lastra de Cuéllar, Segovia, como sargento segundo de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Eulogio Garcia Rodriguez, vecino de Getafe, Madrid, como cabo primero de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Matias Ramon Cabañas, vecino de Gumcaza, Leon, como padre del cabo segundo de la Guardia civil Wenceslao, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Ramon San Leandro, vecino de Madrid, como soldado del cuerpo de inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Evaristo de Uribante, vecino de Bilbao, como padre del cabo segundo Alejandro, muerto de heridas en la campaña de Cuba.....	125
Manuel Basante Rivera, vecino de Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Doña Luisa Escribano y Tomé, vecina de Madrid, como madre del Alférez D. Pio Pardos, muerto de heridas en la campaña de Cuba.....	250
Estéban Español Pons, vecino de Ruidoms, Taragona, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
D. Antonio y Doña Cándida Juliani y Negratto, vecinos de Madrid, como huérfanos del Capitan D. Miguel, muerto en la campaña de Cuba.....	500
Doña Maria de los Dolores Arujú y Madariaga, vecina de Madrid, como viuda del Capitan de caballeria D. Eduardo Gomez de la Torre, fusilado por los insurrectos de Cuba.....	250
Antonio Valiente, vecino de Valencia, como padre del soldado Antonio, muerto de heridas en la campaña de Cuba.....	125
Juan Feo y Perez, vecino de Villanueva, Valladolid, como padre del soldado Ezequiel, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Félix Giralday Arroyo, vecino de Valladolid, como padre del soldado de infanteria José, muerto de resultas de heridas recibidas en la campaña de Cuba.....	125
Doña Estanislao Echavarría, vecina de La Guardia, Alava, como madre del Comandante Don Manuel Sanchez, muerto en la campaña de Cuba.....	375
Benita Miguel y Garcia, vecina de Valladolid, como madre del artillero Sergio Domingo, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Eulogia Carbonero Alonso, vecina de Valladolid, como madre del guardia civil Ubaldo Montes, muerto en la campaña de Cuba.....	125
D. Joaquin y D. Carlos Miranda, vecinos de Madrid, como huérfanos del Alférez D. Carlos, muerto en la campaña de Cuba.....	500
Juan Búrgos y Búrgos, vecino de Celada del Camino, Búrgos, como padre del soldado Benito, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Doña Maria, Sebastiana, Pedro y Baldomero Bujilla y Fernandez, vecinos de Barcelona, como huérfanos del Teniente de la Guardia civil Don Manuel, muerto en la campaña de Cuba.....	312
Josefa Barral Vazquez, vecina de Siniñon, Coruña, como viuda del soldado Domingo, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Lorenzo Fernandez y Garcia, vecino de Sueros, Leon, como padre del soldado de infanteria Toribio, muerto en la campaña de Cuba.....	125
José Lopez Alvarez, vecino de Tusi, Valencia, como padre del soldado José, muerto en la campaña de Cuba.....	125
José Carrasco Sanchez, vecino del Pueblo Nuevo del Mar, Valencia, como padre del sargento segundo de infanteria, muerto en la campaña de Cuba.....	125
José Aliaga Gil, vecino de Benafar, Castellon, como padre del soldado de infanteria Francisco, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Rosa Ultra y Castello, vecina de Jaraco, Valencia, como madre del soldado de infanteria Cipriano, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Francisco Gutierrez Lobo, vecino de Valencia, como huérfano del Teniente de infanteria Don Eusebio, muerto en la campaña de Cuba.....	250
Doña Eugenia Lledó Lledó, vecina de Valencia, como madre del Alférez de infanteria D. Salvador Garcia, muerto en la campaña de Cuba.....	250
Doña Antonia Sebastia Ibañez, vecina de Valencia, como madre del Alférez de infanteria D. Antonio Martinez, muerto en la campaña de Cuba.....	250
Juana Herrera y Tambuena, vecina de Chilla, Valencia, como madre del sargento de infanteria Miguel, muerto de resultas de heridas en la campaña de Cuba.....	125
Doña Maria Soledad Golfour y Garcia, vecina de Lugo, como huérfana del Alférez D. Carlos, muerto en la campaña de Cuba.....	250
José Cabanijos Villamandos, vecino de Melgar de Arriba, Valladolid, como padre del soldado Manuel, muerto en la campaña de Cuba.....	125

	Ptas. Cént.
Doña Juana Paredes y Ponte, vecina de Madrid, como madre del Comandante D. Emilio Morazo, muerto de resultas de heridas en la campaña de Cuba.....	375
Isabel Gomez Cruz, vecina de Salvaleon, Badajoz, como madre del soldado de caballeria Francisco Sanabria, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Juana Cornejo Fernandez, vecina de Tábara, Zamora, como madre del soldado Santiago Fresno, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Francisco Miñana Bataller, vecino de la Puebla Rugat, Valencia, como padre del guardia civil Francisco, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Leonor Tello Ayet, vecina de Corneud, Teruel, como madre del soldado de infanteria Benito Gomez, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Ramon Tuñon Aza, vecino de Piedraucera, Oviedo, como padre del soldado de infanteria Pedro, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Rita Rivas Murlesa, vecina de Oviedo, como madre del soldado de infanteria, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Josefa Zapater Ansina, vecina de Lombay, Valencia, como madre del soldado Antonio, muerto en la campaña de Cuba.....	125
José Vega Pineda, vecino de Santianes, Oviedo, como padre del soldado Laureano, muerto de heridas en la campaña de Cuba.....	125
Camila del Fuego y Fuego, vecina de Congostinos, Oviedo, como madre del soldado Manuel Garcia, muerto de heridas en la campaña de Cuba.....	125
Diego Lopez Coladas, vecino de San Andrés de Almansa, Lugo, como padre del soldado José, muerto de heridas en la campaña de Cuba.....	125
Doña Carmen, D. Juan, D. Manuel y D. Antonio Huertas y Urrutia, vecinos de Madrid, como huérfanos del Coronel D. Juan, muerto en la campaña de Cuba.....	1.218'75
D. Aurelio, D. José y Doña Soledad Diaz y Ferrer, vecinos de Alcalá de Henares, como huérfanos del Alférez D. José, muerto de heridas en la campaña de Cuba.....	750
Juan Bazon Ortega, vecino de Villamelta, Palencia, como padre del soldado Teodoro, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Doña Maria Bugallo Cirva, vecina de Madrid, como madre del Capitan de infanteria D. Augusto Rubin, muerto en la campaña de Cuba.....	250
Doña Maria, D. Ricardo, Doña Matilde y D. Perfecto Varon y Garcia, vecinos del Valle de Ruesga, Santander, como huérfanos del Farmacéutico D. Ricardo, muerto en la campaña de Cuba.....	812'50
Doña Antonia Laiserra é Iguacer, vecina de Madrid, como madre del Teniente Coronel de infanteria D. Rogelio Lopez Ponce, muerto de heridas en Cuba.....	375
Francisca Menendez y Fernandez, vecina de Rondilla, Oviedo, como madre del cabo segundo José Rodriguez, muerto en la campaña de Cuba.....	125
D. Manuel Baleato y Quirós, vecino del Ferrol, Coruña, como huérfano del Oficial primero de Administracion militar de la Armada D. Angel, muerto en la insurreccion de Cavite, Filipinas.....	250
Marta Portillo Cerezo, vecina de Escariche, Guadalajara, como madre del sargento segundo Julian Fernandez, muerto de resultas de heridas de Cuba.....	125
Diego Quintela Pardo, vecino de Puebla, Lugo, como padre del cabo primero Pedro, muerto de heridas en la campaña de Cuba.....	125
D. Carlos Blanco y Barrero, residente en Madrid, como huérfano del Comandante de infanteria D. Félix, muerto de heridas en la campaña de Cuba.....	375
Maria Incógnita, vecina de las Palmas, Gerona, como madre del soldado Narciso Font, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Angel Vazquez Baqueto, vecino de Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Benito Iglesias Menendez, vecino de Astorga, Leon, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Benito Martinez Alvarez, vecino de Igeña, Leon, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Manuel Plasencia y Serrano, vecino de Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Serapio Ernesto Rodriguez, vecino de Briego, Leon, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
D. Gregorio Nieto y Velasco, vecino de Madrid, como Capitan del cuerpo de Inválidos, inutilizado en las Islas Filipinas.....	500
Manuel Caballero Quintana, vecino de Hinojosa del Duero, Salamanca, como sargento segundo inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Antonio Molins Galiana, vecino de Villa del Sueco, Valencia, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Pascual Díez Arriva, vecino de Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Eduardo Zofio y Arias, vecino de Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Casimiro Barbieta Santiago, vecino de la Coruña, como soldado inutilizado en campaña.....	250
Rafael Zamorano Cárdenas, vecino de Villafranca, Córdoba, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Isidoro Torres Segarra, vecino de Ruzafa, Valencia, como sargento primero inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Luciano Flores Plá, vecino de Madrid, como sargento segundo inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Francisco Rosch y Anglada, vecino de Llers, Gerona, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Miguel Pazos Paredes, vecino de Sage, Coruña, como sargento segundo inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Doña Filomena y Doña Dolores Tejada y Goza-	

	Plas. Cént.		Plas. Cént.		Plas. Cént.
lez, vecinos de Madrid, como huérfanos del Capitán Pedáneo D. Francisco, muerto en Cuba por los insurrectos.....	500	Segovia, como padre del cabo segundo de infantería Luis, muerto en la campaña de Cuba.....	125	inutilizado en la campaña de Cuba.....	500
D. Florencio Rato y García, vecino de Madrid, como Comandante del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	750	Valentin Oliver y Ballester, vecino del Valle de Laguarda, Alicante, como padre del soldado Vicente, muerto en la campaña de Cuba.....	125	D. Eusebio Ocaña Llobregat, residente en Villena, Alicante, como Capitán del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	500
D. Francisco y D. Eduardo Gomez Arupi, vecinos de Madrid, como huérfanos del Capitán de caballería D. Eduardo, fusilado por los insurrectos de Cuba.....	500	Antonio Martínez Durán, vecino de Hinojal, Cáceres, como padre del cabo primero Pedro, muerto en la campaña de Cuba.....	125	D. Rafael Agulló Linares, residente en Valencia, como Capitán del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	500
D. Joaquín Fernández Lletor, residente en Madrid, como Capitán del cuerpo de Inválidos inutilizado en la campaña de Cuba.....	300	Jacinto Díaz Faes, residente en Aller, partido de Laviana, Oviedo, como padre del soldado Víctor, muerto en la campaña de Cuba.....	125	D. Luiz de Figuerola y Serrety, residente en Barcelona, como Capitán del cuerpo de inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	500
Antonio Merino Medina, vecino de Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	José Durán Lozano, vecino de Oliva de Mérida, Badajoz, como madre del cabo segundo de infantería Bernardino Gonzalez, muerto en la campaña de Cuba.....	125	D. Gabriel Carranza y Rivero, residente en Villafrechos, Valladolid, como Teniente del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	500
Juan Casaña Fernández, vecino de Madrid, como sargento segundo de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	Epifania Bermejo y Rodriguez, vecina de Oviedo, como madre del cabo segundo de infantería Tomás Rodriguez, muerto en la campaña de Cuba.....	125	José Bellido Ramos, residente en Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
D. Ramon Pascual y Torrejon, residente en esta Corte, como Comandante del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	750	Doña Matilde Naranjo y Ariza, residente en Sevilla, como huérfana del Teniente de caballería D. Manuel, muerto en la campaña de Cuba.....	250	Adolfo Serra Sanchez, residente en Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Prudencio Casabella Fernández, residente en Madrid, como sargento primero del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	Juan Morales Villafraña, vecino de la Rambla, Córdoba, como padre del soldado de infantería Francisco, muerto en la campaña de Cuba.....	125	José Chicano Navall, residente en Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Manuel Palomar Rodrigo, residente en esta Corte, como cabo primero de infantería inutilizado en la campaña.....	250	D. Francisco Santiago Gonzalez, vecino de Calzada de Béjar, Salamanca, como padre del Teniente de infantería D. Antonio, muerto en la campaña de Cuba.....	250	Andrés Albuin Calvo, residente en Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Manuel Martín Sanchez, como agregado a la Sección de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	Doña Casimira Martín Gonzalez, vecina de Posada de Rubiales, Salamanca, como madre del Teniente de infantería D. Gregorio del Brio, muerto en la batalla de Joló, Islas Filipinas.....	250	Evaristo Roldan y Roldan, residente en Madrid, como sargento segundo del cuerpo de Inválidos, inutilizado en Manila, Filipinas, en función del servicio.....	250
Francisco Soia Gomez, vecino de esta Corte, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	Sixto Cela Corral, vecino de Paderne, Orense, como padre del soldado de infantería Benito, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Ramon Ripol Sanchez, residente en Madrid, como soldado del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Manuel Crespo Cordero, vecino de esta Corte, como corrector de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	Micaela Navarro y Jordá, vecina de Agres, Alicante, como madre del soldado de infantería Salvador Pascual, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Eduardo Deu Ramirez, residente en Madrid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Baltasar Fardo Verdes, vecino de esta Corte, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	Florentina Ruiz Diaz, vecina de Ajo, Santander, como madre del factor Eulogio Marco, asesinado por los insurrectos en Cuba.....	125	José Lopez Fuentes, residente en Madrid, como cabo primero de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
D. Manuel Perez y Vidal, residente en Madrid, como Comandante, Ayudante mayor del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	750	Toruato Yuste Blazquez, residente en Badajoz, como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	Sandalo Caballero Almazan, residente en Madrid, como soldado del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
D. Antonio Lasso de la Vega y Guillen, residente en esta Corte, como Coronel, Teniente Coronel del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	750	Vicente Fraga y Gaña, vecino de Valdoñino, Coaruna, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	D. Tomás Busto y Suenca, residente en Madrid, como Comandante de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	750
Miguel Serrano Lafuente, residente en Madrid, como soldado del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	José Muñoz Benito, vecino de Alcoroches, Guadalejara, como padre del soldado de artillería Victor, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Teodoro Villalva Bachiller, residente en Madrid, como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Marcelo Gutierrez Diez, vecino de esta Corte, como padre del soldado de infantería Damian, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Doña Anselma Fernandez Maceres, residente en Murcia, como huérfana del Capitán de infantería D. Eduardo Fernandez, muerto en la campaña de Cuba.....	250	D. José y Doña Angela de la Vega y Cañas, residentes en Madrid, como huérfanos del Teniente de infantería D. Félix de la Vega y Sorduy, muerto en la campaña de Cuba.....	500
Manuela Calvo Rodriguez, vecina de esta Corte, como madre del soldado de infantería Manuel Valle, muerto en la campaña de Cuba.....	125	José Alvarez Fernandez, vecino de Hévia, Oviedo, como padre del soldado Antonio, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Perfecta Fernandez Labandera, residente en Madrid, como viuda del cabo primero de infantería Tomás Rodriguez Bermejo, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Ceferina Rodriguez Vadillo, vecina de Madrid, como madre del soldado de infantería Enrique Pomar, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Ricardo Alvarez Manzanedo, vecino de Fresno, Oviedo, como padre del soldado de infantería Juan, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Doña Manuela Martín García, residente en Madrid, como madre del soldado de infantería Mariano Moreno, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Romana Sierra Rodriguez, vecina de Vineda, Oviedo, y en la actualidad en esta Corte, como madre del soldado de infantería Pedro Nuñez, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Manuel Fernandez Alonso, vecino de Sueros, Oviedo, como padre del soldado de infantería Bernardo, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Valentin Sanchez Vallejo, residente en Madrid, como cabo segundo del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Vicente Sanchez Lledo, residente en esta Corte, como padre del sargento segundo Salvador, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Eufrasio Cámara Ramirez, residente en Jaen, como padre del soldado de infantería Rufino, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Victoria Ramirez Diaz, residente en Madrid, como madre del soldado de infantería Valentin Aguado, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Doña Ana María Pomposa Ortiz, vecina de Montalvan, Córdoba, residente en esta Corte, como madre del Capitán D. Regelio Gomez, muerto en la campaña de Cuba.....	250	Benito Doroteo Pio Guisado, vecino de Villanueva de la Serena, Badajoz, como padre del soldado Ramon, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Antonia Perez Vazquez, residente en Madrid, como madre del Guardia civil José Marugan, muerto en la campaña de Cuba.....	125
D. Rafael Correa y Senseve, residente en esta Corte, como Comandante de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	750	Vicenta Fenero Sanz, vecina de Onteniente, Valencia, como madre del soldado de infantería Vicente Tortosa, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Doña María del Carmen Lacosta y Barrera, residente en Madrid, como madre del Oficial primero de Administracion militar D. Joaquín Montenegro, muerto en la campaña de Cuba.....	250
Manuel Perez Losada, residente en Madrid, soldado del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	Micaela Diaz Rodriguez, vecina de Olloniego, Oviedo, como viuda del soldado de infantería Agustín, muerto en la campaña de Cuba.....	125	José Perez Rivera, vecino de Vilachá, Coruña, como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Doña Juliana García Gomez, residente en Madrid, como huérfana del segundo Médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Estanislao, muerto en acción de guerra en la isla de Petean, Archipiélago de Joló.....	250	Ramon Mateo Torralba, vecino de Requena, Valencia, como padre del soldado de infantería Ramon, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Francisco Carbaleira Rodriguez, residente en Riotosto, Lugo, como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Doña María Antonia Dominguez y Ponts, residente en Madrid, como huérfana del Comandante de infantería D. Fulgencio, muerto en la campaña de Cuba.....	375	Francisco Soria Muñoz, vecino de Pleanut, Valencia, como padre del soldado de infantería José, muerto de arma blanca en la campaña de Cuba.....	125	Mariano Fernandez Checa, residente en Madrid, como padre del soldado de infantería Saturnino, muerto en la campaña de Cuba.....	125
D. Eduardo Muñoz y Perez, residente en Madrid, como Alférez del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	500	Antonio Conchero Arias, vecino de Almendralejo, Badajoz, como padre del soldado de infantería Fernando, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Miguel Sarmiento Navarro, residente en Madrid, agregado a la sección de Inválidos como inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
D. Juan Agra Mata, residente en Palma de Mallorca, como padre del Teniente de infantería D. Francisco Morell, muerto por los insurrectos de Cuba.....	250	Ramon García Rodriguez, vecino de Pardiñas, Oviedo, como padre del soldado de infantería José, muerto en la campaña de Cuba.....	125	José Quiroga Expósito, residente en Madrid, como soldado del cuerpo de Inválidos inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Joaquina Merabal y Muñoz, vecina de Quinto, Zaragoza, como madre del soldado Ramon Lassar, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Petronila Valdés Cienfuegos, residente en Mieres, Oviedo, como madre del soldado de infantería Manuel Fernandez, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Dionisio Calvo Rubio, residente en Aranjuez, Madrid, como soldado del cuerpo de Inválidos inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Domingo Lana Prado, vecino de la Coruña, como padre del soldado de infantería Ramon, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Doña Leonor Altés y Pellier, residente en Barcelona, como viuda del Teniente de infantería D. Vicente Aragonés Paris, muerto en la campaña de Cuba.....	250	José Perez Pascual, residente en Madrid, como soldado del cuerpo de Inválidos inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
D. Juan García Lopez, residente en Madrid de las Torres, Badajoz, como Capitán del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	500	Juan Calvo Renedo, vecino de Castrillo de Rio Pisverga, Burgos, como padre del soldado de infantería Pedro, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Ruperto Redondo Martinez, residente en Madrid, como soldado del cuerpo de Inválidos inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Facundo Campo Izquierdo, vecino de Mota del Marqués, Valladolid, como padre del sargento segundo Tomás, muerto en la campaña de Cuba.....	125	José Alonzo Gutierrez, vecina de Mieres, Oviedo, como madre del soldado de infantería Marina Ignacio Gutierrez, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Francisco Urbano Benavides, residente en Sevilla, como cabo primero de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Bárbara Puchades Hernandez, residente en Real de Moniloy, Valencia, como madre del soldado de infantería José Estéban, muerto en la campaña de Cuba.....	125	D. Narciso Muñoz y Cereceda, vecino de Villamarchante, Valencia, como padre del soldado de infantería de Marina Salvador, muerto en la campaña de Cuba.....	125	D. Alejandro Martinez y García, residente en Canamalar, Valencia, como Comandante del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	750
Juan Vazquez Fernandez, residente en San Cristóbal de Monteran, Pontevedra, como padre del soldado de infantería Juan, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Pascuala Criado Cairo, vecina de Santa Coloma de Somoza, Leon, como madre del soldado de infantería Antonio Rebedo, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Jesusa Cobos Guzman, residente en Cantaracillo, Salamanca, como madre del cabo segundo de infantería Jerónimo Moreno, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Doña Pilar Boneda y Alares, residente en Zaragoza, como hermana del Cadete de infantería D. Miguel, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Justo Vicente Martín, vecino de Trabanca, Salamanca, como padre del soldado de infantería Gervasio, muerto en la campaña de Cuba.....	125	Antonio Cea y Lopez, residente en Valladolid, como padre del soldado Mariano, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Cándido Gallardo Vallades, vecino de Orrellana la Vieja, Badajoz, como padre del sargento segundo de infantería Luis, muerto en la campaña de Cuba.....	125	D. Antonio García del Prado y Montoro, residente en Marañolejo, Jaen, como Coronel del cuerpo de Inválidos, inutilizados en la campaña de Cuba.....	750	Bias Gil y Martoz, residente en Cuartell, Valencia, como padre del cabo primero de infantería Blas, muerto en la campaña de Cuba.....	125
D. Marcelino y Doña Josefa Busutil y Bisbal, residentes en Mahon, como huérfanos del Capitán de infantería D. Juan, muerto en la campaña de Cuba.....	500	D. José Rodriguez Bórgé, residente en Marchena, Sevilla, como Capitán del cuerpo de Inválidos,		Manuela Verdú Amorós, residente en Monforte, Alicante, como madre del soldado de infantería José Roda, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Juan Mendez Fernandez, vecino de Vigaña de Aralla, Oviedo, como padre del cabo primero de artillería Fructuoso, muerto en la campaña de Cuba.....	125			Sabas Gonzalez Guerra, residente en Carballino, Zamora, como padre del soldado de infantería Eugenio, muerto en la campaña de Cuba.....	125
Antonio Herrero Pego, vecino de Fuente Pelaya,				D. Bonifacio Gala Gomez, residente en Armuna, Segovia, como padre del Alférez de infantería D. Ceferino, muerto en la campaña de Cuba.....	250
				Alonso Gallego, residente en Montamarta, Zamora, como padre del soldado de infantería Vicente, muerto en la campaña de Cuba.....	125
				Manuel García Yébenes, residente en Toledo, como padre del soldado de infantería Luis, muerto en la campaña de Cuba.....	125
				Pedro Pantoja Magan, vecino de Vargas, Toledo, como padre del cabo primero de infantería Eulogio, muerto en la campaña de Cuba.....	125

	Ptas. Cénts.
Tomás Sanchez Alvalá, residente en Garguera, Cáceres, como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Pablo Gil Casado, residente en Olmedo, Valladolid, como soldado de infantería inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
José María Fernandez Cabañas, residente en Oviedo, como padre del soldado de infantería Restituto, muerto en la campaña de Cuba....	425
Juana Rodríguez y Martínez, residente en Calahorra, Logroño, como madre del soldado de infantería Modesto Pascual, muerto en la campaña de Cuba.....	425
Santiago Hernando Calvo, vecino de Bayubas de Abajo, Soria, como padre del cabo segundo de infantería Pablo, muerto en la campaña de Cuba.....	425
Joaquina Fernandez Catalan, residente en Zaragoza, como madre del cabo primero de caballería Joaquin Montañés, muerto en la campaña de Cuba.....	425
María Soguer y Mira, residente en Ollería, Valencia, como madre del soldado de infantería Bautista Cucarella, muerto en la campaña de Cuba.....	425
Marcelina Lopez Corral, residente en Sobradillo, Salamanca, como madre del cabo segundo de artillería Juan García, muerto en la campaña de Joló, Filipinas.....	425
Doña Lucía Atabí y Balanzat, residente en Palma de Mallorca, Baleares, como viuda del Capitan de infantería D. José García Montaña, muerto en la campaña de Cuba.....	250
D. Fulgencio Ferris y Llombard, residente en Jativa, Valencia, como padre del Alférez de infantería D. José, muerto en la campaña de Cuba.....	250
José García Robles, vecino de Alba de Tormes, Salamanca, como padre del soldado de infantería Ricardo, muerto en la campaña de Cuba.....	425
José Monfort y Pastor, residente en Masarrochos, Valencia, como padre del soldado de infantería José, muerto en la campaña de Cuba.....	425
Joaquin Perez Marquez, vecino de Cáceres, como padre del soldado de artillería Antonio, muerto en la campaña de Cuba.....	425
Gregio Calatayud Pardo, residente en Otos, Valencia, como padre del soldado de infantería Vicente, muerto en la campaña de Cuba.....	425
Franco Femenia Ibart, vecino de Benisá, Alicante, como padre del soldado de infantería Bernardo, muerto en la campaña de Cuba.....	425
Antonio Sillero Alcaide, vecino de Montemayor, Córdoba, como padre del soldado Diego, muerto en la campaña de Cuba.....	425
José Miranda Rodríguez, residente en Aruaga, Badajoz, como soldado del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
José Bon Bendell, residente en Cullera, Valencia, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Luciano Perez Ortega, residente en Berceo, Valladolid, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
José Cochina Pujol, residente en Berga, Barcelona, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Eusebio Nájera Perez, residente en Castroviejo, Logroño, como soldado inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Pedro Arias Expósito, residente en Molmean, Lugo, como soldado del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Manuel Burrell Crespo, residente en Cibanal, Zamora, como soldado del cuerpo de Inválidos, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250
Doña María de la Concepcion Aguado y Guerra, residente en Búrgos, como huérfana del Coronel de la Guardia civil D. Francisco, muerto en la campaña de Cuba.....	375
SUMA.....	58 098'75

RESÚMEN

SEGUN LA SIGUIENTE CLASIFICACION.

Inútiles.....	85
Huérfanos.....	49
Desamparados.....	446
TOTAL SOCORRIDOS.....	250

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Alberto Lleó contra el Registrador de la propiedad de Lérica por su negativa á inscribir cierta escritura de cancelacion de hipoteca, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el interesado y por el Notario de Barcelona D. Ignacio Ferran:

Resultando que, segun escritura pública otorgada en la ciudad de Barcelona en 41 de Noviembre de 1876 por Don Juan Lleó y Torraja y su hijo D. Alberto Lleó y Dubosch, reconoció este haber recibido del primero la suma de 60.000 pesetas que le fué entregada en ciertos valores en pago de 30.000 pesetas que su citado padre retenia procedentes del capital que al expresado D. Alberto correspondia en la Sociedad Lleó y Rius, y de otra igual cantidad que le prometió donar en las capitulaciones que con motivo del matrimonio proyectado entre el mismo y Doña Francisca Morera autorizó el Notario D. Antonio Domenech en 46 de Enero de 1873, cuyo donacion se efectuó mediante varios pactos, y entre ellos el que el citado D. Juan retendria en su poder mientras subsistiese la Sociedad Lleó y Rius las 30.000 pesetas de ser conveniente á sus intereses; pues en otro, caso no sólo satisfaria al donatario la expresada suma, sino tambien las otras 30.000 pesetas aseguradas con la hipoteca de la hacienda de Almacellas, en virtud

de todo lo cual el D. Alberto canceló la hipoteca constituida sobre dicha finca; consignándose además en el documento de que se trata, que habiendo dicho interesado subhipotecado en seguridad y garantía de la dote aportada por Doña Francisca Morera el derecho de hipoteca de que antes se ha hecho mérito, y que es el mismo que en la actualidad se cancela, fué advertido por el Notario autorizante del documento del deber en que estaba de subrogar el aludido derecho, toda vez que quedaba extinguido por el consiguiente pago en otros bienes de su propiedad, asegurando el otorgante que por el momento carecia de ellos, si bien protestaba que hipotecaria los primeros que adquiriese:

Resultando que presentada la referida escritura para su inscripcion en la del Registro, fué suspendida por los siguientes defectos: «primero, no haberse cumplido con las prescripciones del párrafo segundo del art. 189 de la ley Hipotecaria, que exige el consentimiento de la mujer casada para la extincion de la hipoteca constituida á su favor, como tambien poco del párrafo tercero del art. 188, que previene la necesidad de la autorizacion judicial en estos casos; y segundo, de no describir fincas el documento, ni aun citarse en el mismo los folios y tomos de las inscripciones hipotecarias, por lo que carecia de los requisitos del art. 21 de la citada ley.»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló por D. Juan Lleó y Torraja el presente recurso gubernativo, fundándose para ello en que era principio axiomático que las convenciones no son obligatorias más que para los contratantes, y de ningún modo para los que directa ni indirectamente prestan su asentimiento y conformidad; y como el recurrente sólo se obligó y reconoció deudor de su hijo D. Alberto los efectos de dicho contrato, no pueden nunca alcanzar á terceras personas; que en la escritura de que se trata los derechos y obligaciones se limitaban sencillamente á reclamar el acreedor la suma adeudada, y á satisfacerla al deudor cumplida la condicion ó realizado el caso previsto, sin que Doña Francisca Morera pueda ostentar ningún derecho, toda vez que ninguna intervencion tuvo en el expresado contrato por lo que respecta á las obligaciones que contraia el deudor, sin que contradiga este aserto el hecho de haberse además convenido en el instrumento de que se hace mérito los derechos dotales de aquella interesada; pues es sabido que en esta clase de documentos, por la práctica del país donde se otorgan, suelen contener varias estipulaciones que no alcanzan á todos los que intervienen en el acto, que es lo que ha sucedido en la escritura que se discute, sin que pueda afectarle al recurrente los pactos ó estipulaciones que median entre su hijo D. Alberto y su citada esposa, en atencion á que por su parte á nada quedó obligado, procediendo en su consecuencia la interesada cancelacion de la hipoteca voluntaria al efecto y en garantía del crédito constituido; y por último, que respecto del segundo defecto no merece en realidad este nombre, porque usando de la facultad concedida en el párrafo segundo del art. 21 de la ley Hipotecaria, se presentó con la escritura una certificacion expedida por el Registrador, en la que se expresan las cuatro fincas subhipotecadas á la seguridad del crédito cuya cancelacion se pretende:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa ampliando las razones de la nota en el sentido de que si bien era cierto que el núm. 8.º del art. 107 de la ley Hipotecaria hace depender la subhipoteca de la resolucion del derecho principal, no lo es ménos que el art. 82 exige, para que proceda la cancelacion de las que se hallan constituidas por escritura pública, el consentimiento de la persona á cuyo favor estuviera suscrita; y el párrafo tercero del artículo 83, que si constituida la hipoteca por escritura procediese su cancelacion, y no consintiese aquel á quien esta perjudique, será potestativo en el otro interesado demandarla en juicio ordinario, que es lo de rigor hacer en el presente caso, máxime existiendo la disposicion del art. 189 de la ley, pues se trata de una mujer casada que hasta es menor de edad, segun tiene entendido el informante; y por último, que no habiéndose presentado la escritura de capitulaciones matrimoniales á fin de desvanecer las dudas que se suscitan, no sólo acerca de la calificacion, sino tambien sobre la responsabilidad por razon del esponsalicio, está en el caso dicho funcionario de insistir en la nota que se discute, y del mismo modo en el segundo defecto señalado, por no ser exacto que al presentarse en 15 de Febrero del año próximo pasado la escritura de carta de pago se acompañara la certificacion de que se hace mérito; pero que aun suponiendo que con el documento se hubiese presentado, siempre seria insuficiente para subsanar el defecto ó falta de descripcion de las fincas, pues el art. 21 de la ley Hipotecaria, que tiene dos partes, contiene en la segunda una excepcion sólo para los títulos de dominio, pero en manera alguna para los de cancelacion, que en rigor de principios no pueden entenderse de transmision de dominio:

Resultando que siendo uno de los motivos por el que suspendió la inscripcion de la escritura de que se trata el contener defectos en la forma de su redaccion, se prestó audiencia al Notario autorizante, el que la evacuó en el sentido de que era inscribible por las razones que constan alegadas y por reunir todas las circunstancias señaladas en el art. 98 de la ley Hipotecaria, y guardada la forma que se prescribe en el artículo 57 de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido dictó providencia, por la que considerando que la hipoteca cancelada en el documento objeto del recurso es la voluntaria constituida por D. Juan Lleó á favor de su hijo D. Alberto, y no la subhipoteca constituida sobre aquella en garantía de la dote y esponsalicio de Doña Francisca Morera, por cuya razon dicha interesada no podia intervenir legalmente en el acto: que la aludida cancelacion se hizo con los requisitos prevenidos en los artículos 82 y 148 de la ley Hipotecaria: que cuando, como acontece en el caso del expediente, existe una subhipoteca que es hipoteca legal dependiente y subordinada de la voluntaria, cuyo derecho es el subhipotecado, su extincion por ministerio de la ley es ineludible segun lo prevenido en el caso 8.º del art. 107 de la misma; y que por lo que respecta al segundo motivo señalado en la nota del Registrador, es indudable que no se halla extendida la citada escritura conforme á lo prevenido en el art. 57 de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos, toda vez que se ha omitido la relacion de las fincas hipotecadas y la expresion de los tomos, folios y números de las inscripciones, resuelve que debia declarar y declaraba inscribible la escritura objeto del expediente por el primer motivo, y no inscribible por el segundo, cuyo defecto deberá subsanarlo el Notario Don Ignacio Ferran y Sobregués, extendiendo á su costa un nuevo documento:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el funcionario encargado del Registro; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Barcelona, se revocó la apelada en cuanto al primer extremo (que fué del que se conoció en la alzada en virtud de haberse resuelto el segundo por el inferior, de conformidad con el apelante), declarando por consiguiente que no era inscribible la

escritura de que se viene haciendo mérito por considerar dicha Autoridad en su sentencia, entre otros fundamentos, que el hipotecante de un derecho de hipoteca carece de personalidad y accion para liberar la primera hipoteca sin que concurra al acto la persona á cuyo favor se traspasó el derecho; pues de otra suerte, y de practicarse sin su conocimiento é intervencion, aparte de ser ilusorio, vendria á autorizarse el fraude, cuando el objeto de las leyes es precisamente lo contrario; y que habiendo hipotecado D. Alberto Lleó á favor de su consorte Doña Francisca Morera, menor de edad en aquella época, y á la seguridad de sus dotales, el derecho hipotecario que tenia sobre los bienes de su padre D. Juan, era indudable que no pudo extinguirse, reducirse ni posponerse el expresado derecho sin la correspondiente intervencion judicial, ni procederse á su cancelacion sin observar lo que disponen los artículos 164, 174 y 189 de la ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 82; 408, núm. 8.º, 436 y 444 de la expresada ley:

Considerando que, segun la doctrina fundamental de la ley Hipotecaria, para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública se requiere necesariamente el consentimiento de la persona á cuyo favor se extendieron, ó de sus causa-habientes ó representantes legítimos, y en su defecto testimonio de la sentencia ejecutoria ordenando la cancelacion:

Considerando que habiendo constituido D. Alberto Lleó una subhipoteca á favor de su esposa Doña Francisca Morera sobre la hipoteca que le habia constituido su padre D. Juan Lleó en el mismo acto y ante las mismas personas que concurrieron á la constitucion de esta última, es innegable que la subhipoteca se estableció con intervencion del primer hipotecante, y por consiguiente con su aquiescencia y consentimiento:

Considerando que desde el instante en que el primer acreedor enajenó, mediante la subhipoteca, siquiera de un modo parcial y con consentimiento del primer deudor, la hipoteca constituida por este sobre la expresada finca, no basta que aquel primer acreedor consienta en la cancelacion de este gravámen, sino que es además necesario é indispensable el del segundo acreedor que ha adquirido varios de los derechos del primero en la manera indicada á fin de que puedan cumplirse los efectos que produce esta clase de garantías con arreglo á la misma ley Hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su consecuencia declarar que no procede la cancelacion de la hipoteca constituida por D. Juan Lleó en favor de D. Alberto Lleó y Dubosch mientras no se acredite en la forma prevenida por las leyes, no sólo el consentimiento de este último, el cual consta de la escritura presentada, sino el de Doña Francisca Morera, ó en su defecto testimonio de la sentencia ejecutoria que recaiga con su audiencia, ordenando la cancelacion.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Francisco del Villar y Bustos, Gobernador civil de la misma.

Hago saber que el día 30 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia, asistiendo al acto el Jefe del distrito forestal ó persona que le represente, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad bajo la presidencia del Alcalde, del Regidor Sindico, asistiendo un empleado del ramo de Montes, la subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de los pastos existentes en el monte de Concejo, perteneciente á los Propios de esta capital. El remate se verificará por pliegos cerrados, ateniéndose al modelo que se inserta á continuación, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe de la tasacion por via de fianza.

Los pliegos se presentarán cerrados en el Gobierno de la provincia ó en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital antes de las doce del día señalado, á cuya hora se procederá á la apertura de pliegos, adjudicándose al autor de la proposicion más ventajosa.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora entre sus autores, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas. Si ninguno de ellos quisiese aumentar la cantidad propuesta, se decidirá por la suerte aquel á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 8.700 pesetas, obligándose el rematante al cumplimiento de las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de esta capital.

Zamora 27 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Francisco del Villar y Bustos.

Modelo de proposicion.

D., vecino del pueblo de, habiéndose enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta el disfrute de pastos del monte titulado Concejo, de la pertenencia de Propios de esta ciudad, en el año forestal de 1878 á 79, mejora la tasacion (ó sea sobre esta tantas pesetas, expresándolo en letra y con bastante claridad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Teruel.

Comision permanente.

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 15 del actual, en el núm. 31 del Boletín oficial de esta provincia, y en el 62 del de la de Zaragoza, publicados en 10 y 11 del mismo mes respectivamente, se anuncia para los días 17 y siguientes del próximo Octubre los ejercicios de oposicion á la vacante de la plaza de Médico-cirujano del hospital y casa de Beneficencia de esta provincia, dotada con 4.750 pesetas de sueldo anual; y habiéndose acordado por esta Corporacion en sesion de 20 de los corrientes prorogar los citados ejercicios, y con objeto de evitar perjuicios á los opositores, se anuncia esta suspension para que no se presenten hasta nueva convocatoria.

Teruel 23 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente de la Diputacion, Eugenio Mata.—Por acuerdo de S. E., Pedro Silvestre, Secretario.

Administración económica de la provincia de Alicante.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Rufino Alonso de Isla, Administrador que fué de Hacienda pública de esta provincia, y cesó en Abril de 1858; á los empleados de aquella época D. Manuel Salvador Saey y Bonanza, Oficial primero Interventor; á D. Narciso Gonzalez Santillan, Oficial; á D. José María Vallarino, Guarda-almacen, ó sus herederos si hubiere fallecido, para que por sí ó por medio de apoderado legítimo se presenten en esta Administración económica en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder de los cargos que les resultan en el expediente administrativo que contra los mismos se sigue por alcances de efectos y caudales, y comenzándose de nuevo las actuaciones, según lo dispuesto en la sentencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino de 6 de Mayo último, anulando la que dió esta Administración en dicho expediente en 31 de Octubre de 1867; debiendo advertir que de no presentarse en el plazo marcado se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Alicante 1.º de Octubre de 1878.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Luis Olivé, Administrador de Estancadas que fué de esta provincia desde 1.º de Mayo hasta fin de Diciembre de 1858; al Guarda-almacen que fué en aquella época D. José María Vallarino, ó á sus herederos si hubiere fallecido; al Oficial primero Interventor D. Narciso Gonzalez Santillan, para que por sí ó por medio de apoderado legítimo se presenten en esta Administración económica en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder de los cargos que les resultan en el expediente administrativo por alcance de efectos y caudales, y comenzándose de nuevo las actuaciones, según la sentencia dictada en 19 de Mayo último por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, anulando la que dictó esta Administración en el citado expediente en 25 de Setiembre de 1868; debiendo advertir que de no presentarse en el plazo marcado se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Alicante 1.º de Octubre de 1878.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 1.º de Octubre.

Núm.	Nombre y Domicilio
1	Asuncion Collado.—Molina de Aragón.
2	Brígida Fernandez.—Sorbas.
3	Celedonia Martinez.—Valencia.
4	Dolores Gomez.—Santurce.
5	Dionisio Rojas.—Alcalá de Henares.
6	Francisca Gascon.—Malaguilla.
7	Gregorio Seres.—Villamuelas.
8	Hilario Montero.—Calzada.
9	Inocencio Guajardo.—Alhama de Aragón.
10	Ildefonso Vazquez.—Valencia.
11	Joaquin Vigil.—Valencia.
12	José Saracho.—Berja.
13	Julio Camas.—Tortosa.
14	José Manchon.—Albacete.
15	Lorenzo Perez.—Rivadavia.
16	Rufino Diaz.—Santander.
17	Vicente Arregui.—Mondragon.

Madrid 2 de Octubre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 1.º de Octubre.

Núm.	Nombre y Domicilio
363	Antonio Calderon.—Don Benito.
364	Antonio Villegas.—Nava-Ricomalillo.
365	Alejandro Valcárcel.—Covarrubias.
366	Administrador de Correos.—Azaña.
367	Ambrosio Sancho.—Castejon.
368	Antonio Sesma.—Zafra.
369	Antonio J. Gomez.—Zarza junto Alange.
370	Bernardo Rivas.—Ciudad-Real.
371	Basilio Casado.—Torremocha (Guadalajara).
372	Casimiro Hernandez.—Tarancon.
373	Cárlos Tubella.—Gibraltar.
374	Director de La Bomba.—Barcelona.
375	Dolores Busta.—Córdoba.
376	Dolores Navarro.—Algarrobo (Málaga).
377	Eusebio Vega.—Hoyo Manzanares.
378	Eduardo Gonzalez.—Llanes.
379	Felipe Calvet.—Tortosa.
380	Federico Pereira.—Vergara.
381	Gonzalez Valdés.—Villaviciosa de Odon.
382	Gregorio Fernandez.—Ibros.
383	Hipólito Estéban.—Retuerta.
384	Juan Serrano.—Careabuey.
385	Josefa Ródenas.—Montarrón.
386	Juan G. Moreno.—Valdeñuño (Guadalajara).
387	Julian Beato.—Pedromuñoz.
388	Joaquin Santos.—Villamanrique.
389	José Serrano.—Almagro.
390	Manuel Mateo.—Zafulla.
391	Maximino Arausolo.—Cuzcurrita (Rioja).
392	Miguel Villarta.—Alameda Sagra.
393	Nicasio Torremocha.—Montanhez (Cáceres).
394	Pedro Campos.—La Linea.

Madrid 2 de Octubre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y picaso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por la ciudad de Baeza en el término de 11 meses, que empezarán á contarse en 1.º de Noviembre próximo y terminarán en fin de Setiembre de 1879, y un mes más si conviniese á la Administración militar, se admitirán proposiciones sueltas en el Tribunal de recepción de ofertas de esta Intendencia y en el de la Comisaría de Guerra del referido punto desde la fecha de este anuncio hasta el 13 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, sin sujeción á precio límite determinado; advirtiéndose que quedan modificadas las condiciones que rigieron en las subastas últimamente intentadas para servicio, según consta en el pliego que estará de manifiesto en las referidas Intendencia y Comisaría.

Las ofertas serán todas admisibles siempre que vayan acompañadas de la garantía que se exige de 3.910 pesetas, 5 por 100 de la cuantía del servicio; debiendo estar claramente

redactadas respecto de las condiciones que se admiten alteradas.

Granada 30 de Setiembre de 1878.—De orden de S. E., el Oficial primero personal, Secretario, Fernando de Rojas.

Junta económica de la Fábrica de Pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, subasta pública para la ejecución en la Fábrica de pólvora de Murcia de varias edificaciones al precio límite de 7.805 pesetas, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que esta tendrá lugar ante la Junta facultativa-económica de dicho establecimiento, á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones, los planos y demás documentos estarán de manifiesto en esta dependencia todos los días no feriados á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ámbos relativos á la contratación en subasta pública de la ejecución de un proyecto de edificio para prensa y espaldones representados en los planos á que aquel mismo pliego se refiere, se comprometo á realizar dicho servicio por la suma de (la que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía resguardo del depósito hecho de la cantidad exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 30 de Setiembre de 1878.—P. A. de la J. E., el Oficial primero segundo de A. M., Secretario, Enrique Carles.

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

El Oficial primero graduado, segundo efectivo del Cuerpo administrativo del Ejército, Secretario de la expresada Junta, hace saber que en virtud de orden de la Dirección general de Artillería, fecha 25 del actual, se saca á pública subasta la enajenación de 180 quintales métricos de latón en recortes, procedente de la cartuchería metálica de esta Fábrica, bajo el tipo-límite de 405 pesetas cada quintal métrico; cuyo acto tendrá lugar en la Dirección de la misma el día 6 de Noviembre próximo venidero, á las doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados.

Las proposiciones que presenten los licitadores se harán por escrito, en papel del sello 11.º; sujetándose para su redacción al modelo inserto en la condición 4.ª del referido pliego, y estando garantidas dichas proposiciones con el talon de depósito que represente el del 5 por 100 del total importe, con arreglo al precio-límite fijado; cuyo depósito podrá efectuarse en la Caja correspondiente de la Administración económica de la provincia, ó en la de caudales de esta Fábrica; debiendo además los proponentes exhibir sus cédulas personales en el acto de la licitación.

Sevilla 30 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Mariano Ortiz.—V. B.—El Coronel, Presidente, Joaquin Bermaréz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Las Palmas.

D. Miguel Peñate, Escribano de Cámara de la Audiencia de Las Palmas.

Certifico que en el negocio de que se hará expresion se hallan el escrito y providencia que siguen:

«D. Vicente Marrero y Perez, en nombre de Doña María del Rosario, Doña Lorenza y Doña María de la Concepcion y Diaz, vecinos de Santa Cruz de la Palma, en los autos seguidos con Doña Juana Berris, Doña María de las Nieves de los Reyes y otros, sobre particion de los bienes quedados por fallecimiento de D. Ambrosio Rodriguez de la Cruz, con lo demás deducido, digo: que la Sala por su auto de 18 de Mayo último se ha servido declarar no haber lugar á lo solicitado en lo principal de mi escrito de 27 de Marzo, y que se esté á lo dispuesto en providencia de 18 de Octubre de 1877. En su consecuencia, y á pesar de que Doña Juana Cullen no ha sido jamás parte en estos autos, es necesario é indispensable se expida un nuevo edicto, para citarla por retardado, en la GACETA DE MADRID, único medio de poder cumplimentar hoy la providencia de 28 de Octubre.

Por tanto suplico á la Sala se sirva mandar se publique en la GACETA DE MADRID el edicto mencionado, para lo cual se expida por el cartulario y se me entregue, por ser así de justicia que pido etc.

Las Palmas 11 de Junio de 1878.—Licenciado Santiago Ramirez Rocha.—Vicente Marrero y Perez.»

Como se pide lo proveyeron en Sala de Justicia los señores Jordán, Presidente; Serrano, Ger, Apellaniz y Valpayo, y rubrica el Sr. Presidente en Las Palmas á 12 de Junio de 1878, de que certifico.—Hay una rúbrica.—Miguel Peñate.

Es conforme con sus originales, á que me refiero, y para su insercion en dicha GACETA, libro la presente; advirtiéndose que la Doña Juana Cullen fué vecina de la República de Montevideo; que el estado de estos autos es el de entregarse á las partes para instrucción á virtud de apelacion interpuesta por Doña Juana Berris y consortes del auto en que se mandó dar vista de la particion, y que á los interesados ausentes se señaló el término de seis meses para su comparecencia en este Tribunal, en Las Palmas á 22 de Junio de 1878.—Miguel Peñate.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestro y Quetgles, Alférez de navío graduado de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal militar de la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Rodríguez, natural de Algeciras, y á José Rodríguez, vecino de

Arenilla, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comandancia de Marina, el primero por delito de contrabando, y el segundo como aprehensor de dichos géneros; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Algeciras á 23 de Setiembre de 1878.—Juan Maestro.

Málaga.

D. José Gonzalez Auriolos, Teniente de navío de segunda clase, primer Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Haciendo uso de las facultades que como Fiscal militar me concede la Ordenanza, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Jurado, natural de Estepona, patron que fué del laud de aquella matrícula nombrado *San Antonio*, alias *Vaporita*, para que en el término de 40 días se presente en esta Comandancia de Marina para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por infringir el tit. 14 de las Ordenanzas de matriculas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 19 de Setiembre de 1878.—José Auriolos.

D. Manuel de Dueñas y Ramirez, Alférez de navío de la Armada, y segundo Comandante del cañonero *Salamandra*.

Habiéndose ausentado de Villejoyosa, provincia de Alicante, de donde es natural, el cabo de mar de primera clase de la reserva Juan Morales Zaragoza, á quien estoy sumariando por delito de abuso de autoridad contra el marinero José Muñoz Serrano; usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo de mar de primera clase, señalándole el cañonero *Salamandra*, fondeado en Málaga, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo del cañonero *Salamandra*, en Málaga, á 23 del mes de Setiembre de 1878.—Manuel de Dueñas y Ramirez.

Pamplona.

D. Martin Aya y Parra, Capitan graduado, Teniente del cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal nombrado para continuar el expediente formado por un caballo tordo rodado, cogido por la Guardia foral de Navarra en el mes de Agosto de 1876, el cual resultó ser del súbdito francés William Bourgade; y terminado dicho expediente debió hacerse cargo del caballo en Marzo ó Abril de 1877 mediante el pago de los gastos causados á la Administración militar, lo cual no lo efectuó su apoderado Martin Miguel Gastouniza; por lo tanto se cita y emplaza por el término improrrogable de cuatro meses, á contar desde el día de la fecha, se presente á hacerse cargo del caballo tordo rodado el súbdito francés William Bourgade, ó por medio de apoderado que al efecto nombre, mediante el pago de 762 pesetas 3 céntimos por los gastos causados hasta el fin del mes de Agosto último y los que cause hasta el día de su entrega; y de no verificarlo perderá todo derecho de reclamacion, y se procederá á la venta del expresado caballo en pública subasta.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado se publica en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Pamplona 28 de Setiembre de 1878.—El Fiscal, Martin Aya y Parra.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bilbao.

Licenciado D. Aureliano de Galarza, Juez municipal de la invicta villa de Bilbao, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que por Doña Valentina de Arriaga, viuda, vecina de esta villa, se ha acudido á este Juzgado de primera instancia en solicitud de que se anuncie el extravío que ha sufrido un resguardo que le fué dado por el Banco de esta villa al constituir en él en depósito voluntario 27 obligaciones de la primera serie del ferro-carril de Tudela á esta dicha villa, números 17.670 al 17.674, 18.007 al 18.018 y 18.903 al 18.914, de á 2.000 rs. cada una; y habiéndose accedido á tal pretension, cito y emplazo á los que se crean con derecho á indicadas obligaciones para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle ante este Tribunal; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 28 de Setiembre de 1878.—Aureliano de Galarza.—Por su mandado, Licenciado Miguel de Castañiza.

X—435

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Doña Maria Gertrudis Carazza y D. Francisco Segorve y Ruiz, opositores á los bienes-dotacion de la capellanía fundada por D. Guillermo Ansaldo, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de declarar desierta su demanda.

Cádiz 22 de Agosto de 1878.—Enrique Ruiz.—Antonio Fernandez.

—P

Canjajar.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tér-

mino de 20 días á Nicolás Villegas y Antonio Gallardo, vecinos de Berja; son de buena estatura, teniendo el Gallardo la barba larga, manifestando más edad el Villegas; siendo ámbos como de 35 á 45 años de edad, con el fin de que dentro de dicho plazo comparezcan en este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre homicidio de Diego Fernandez y Francisco Rodriguez, y lesiones á José Suarez Barco, en la mañana del día 4 de Agosto último y en término de Laujar; apercibiéndoles que de no verificarlo en el término ya dicho serán declarados rebeldes.

Además en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en la villa de Canjajar á 8 de Setiembre de 1878.—Eduardo Muñoz.—Por su mandato, Francisco Lozano Solsona.

Castellon de la Plana.

D. Vicente Llobet Bertran, Juez de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Eugenio Sanjulian, seronero, vecino que fué de Villareal, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de cierto reconocimiento acordado en la causa que pende en el mismo y Escribanía del referendario contra Estéban Blasco y Beltran sobre homicidio de Juan Eugenio Sanjulian.

Dada en Castellon de la Plana á 12 de Setiembre de 1878.—Vicente Llobet.—Por mandato de S. S., Ramon Moros.

Eclija.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades del orden judicial y gubernativo, así como á todos los individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la práctica de las más activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se expresarán á continuación, las que caso de ser habidas, y la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en la ciudad de Eclija á 10 de Setiembre de 1878.—Luis de Funes.—Por mandato de S. S., Gumensindo de los Reyes.

Señas de las caballerías.

Una yegua de más de la marca, cerrada, pelo castaño, con un lucero blanco del tamaño de medio duro en el lado izquierdo de la culata, y sin hierro.

Una burra pelo pardo claro, de buena alzada, con tres años, un poco lunanca del cuadril derecho.

Granada.—Salvador.

D. Pedro García San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Hago saber que á solicitud de los acreedores de D. Joaquin Ruiz Jimenez en los autos de concurso necesario á sus bienes, he mandado sacar á subasta 46.025 traviesas para el servicio de ferro-carriles que existen en los puntos siguientes:

Treinta y siete mil novecientos setenta y ocho en la estación de Mengibar.

Mil ciento cuarenta en la de Andújar.

Cinco mil doscientas cincuenta y seis en la de Marmolejo.

Ciento treinta y cinco en la de Montoro.

Doscientas veintitres en la de Pedro Abad.

Cuatrocientas setenta y dos en la de Villafranca.

Trece en la del Carpio.

Doscientas treinta y cinco en la de Alcolea, y quinientas setenta y tres en la de Córdoba.

Cada una de estas traviesas están tasadas en 2 pesetas 50 céntimos.

Ciento veinticuatro palos de traviesa, tasados en 5 pesetas uno.

Cuatrocientos cincuenta y un tablones, en 3 pesetas uno.

Mil trescientos sesenta y seis parejuelos, en 3 pesetas 25 céntimos uno.

Doscientos sesenta y ocho cerezos, á una peseta vara.

Tres mil doscientos setenta y tres rollizos, á 75 céntimos de peseta vara.

Ciento noventa y cuatro listones, á 75 céntimos de peseta uno.

Cuatrocientas treinta y dos tablillas, á 3 pesetas 50 céntimos docena.

Veintidos planchas, á 4 pesetas vara, y ocho filetes, á 3 pesetas 75 céntimos.

Para el remate de las indicadas maderas he señalado el día 18 de Octubre próximo, y hora de las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado y en el de Madrid, á quien corresponda el despacho del exhorto que con dicho objeto se libra, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario y la de Madrid, así como en las delegaciones del Banco de España de esta capital, Jaen y Madrid; advirtiéndoles que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de los aprecios.

Dada en Granada á 28 de Setiembre de 1878.—Pedro García San Roman.—Por mandato de S. S., Licenciado Antonio María Travesé. X—437

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascripto Escribano, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos de casa y 39 hojas de tocino, su peso

54 arrobas, procedentes de abintestado de Leoncia Pantaleona, cuyos efectos se hallan depositados en la calle de Segovia, número 3, bajo, y tasados todos en la cantidad de 1.600 pesetas; cuyo remate tendrá lugar el día 14 del corriente, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de tasacion.

Dado en Madrid á 2 de Octubre de 1878.—José Alfonso de Eguizabal.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales. X—436

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte y á voluntad de sus dueños, se anuncia la venta en pública subasta de tres décimas-sextas partes del lavadero núm. 23 moderno y 24 antiguo, del paseo de San Antonio de la Florida, en la ribera del Manzanares, bajo el tipo de 4.000 pesetas en que han sido tasadas.

El remate tendrá lugar ante este Juzgado el día 4 de Noviembre próximo, y hora de la una, y no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

Madrid 30 de Setiembre de 1878.—V. B.—Vicente y Correo.—El Escribano, Luis Escobar. X—433

Reus.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan García, casado, labrador, natural de Vilaseca y vecino de esta ciudad de Reus, de estatura alta, color moreno, cabeza calva, lleva patillas negras, nariz aguileña, ojos pardos, las mejillas algo salientes, y viste al estilo del país, pantalon y chaleco de lana, chaqueta de pana negra, gorra morada de labrador de las llamadas *musca* y alpargatas, para que en el término de 10 días, contaderos de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de declararle rebelde y contumaz á los llamamientos del Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca del expresado Juan García, y habido lo presenten á este Juzgado.

Dada en Reus á 6 de Setiembre de 1878.—Eduardo Bazaga.—El Escribano, por D. Jerónimo Marin, Miguel Foncuberta.

Santiago.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago, en Galicia.

Hace publico que habiendo trascurrido el término de 30 días marcado en los primeros edictos sin comparecer persona alguna reclamando la herencia fincable de D. José Eulogio Leal y Enriquez, natural de Nuestra Señora de la Esperanza, ciudad de Santa Clara, y cuya declaracion de únicos herederos pretende para sus dos hijos la viuda Doña María de la Purificacion Cuenca y Araujo, por medio de este segundo edicto convoca á los que se crean con algun derecho á la citada herencia para que vengan á deducirlo ante este Juzgado por la Escribanía del actuario dentro de 20 días, contados desde la última insercion en los periódicos oficiales; bajo la advertencia de que en cuanto trascurranse dará el trámite oportuno al juicio de abintestado pendiente.

Santiago Agosto 27 de 1878.—Victorino Luna.—El actuario, José Peon. X—438

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á un joven de 20 á 22 años de edad, con un lunar en la mejilla izquierda; que viste de oscuro, y que en la mañana del 3 ó el 4 de Agosto anterior se presentó en la posada nombrada de Cayoga, calle de la Imágen, dejando una yegua colorada encendida, de siete años, pelos blancos en la frente, herrada en la cadera izquierda con una marca, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle de Teodosio, núm. 14, á responder de los cargos que le resultan por el hurto de la citada caballería; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en averiguacion del indicado sujeto, y habido que sea, con las seguridades convenientes le hagan conducir á la cárcel de esta capital.

Sevilla 7 de Setiembre de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, Julio Gonzalez.

Sevilla.—San Roman.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria, los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practicarán diligencias con el fin de averiguar el paradero de una jumenta muy vieja, tuerta, preñada y platera, perteneciente á José Ingoloti Bufatin, de este vecindario, la cual en la noche de los días á mediados de Julio último desapareció de la choza del ganadero Alonso Martinez Raya, situada en el prado de Santa Justa, de este término; y habida aquella se remita á disposicion de este Juzgado, y detenidos los individuos en cuyo poder se encontrare; los cuales, con las seguridades necesarias,

se trasladen á la cárcel de esta capital para ser examinados acerca del citado hecho.

Y con el fin de que se inserte la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se extiende en Sevilla á 6 de Setiembre de 1878.—Rafael Gallo.—El actuario, Manuel de Moys.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días al procesado José Carrasco Fernandez, natural y vecino de las Aguilas, partido judicial de Lorca, provincia de Murcia, residente en esta ciudad, hijo de Fernando y Ana, soltero, jornalero, de 61 años de edad, para que durante el mismo se presente en este Juzgado á instruirse de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue por hurto de una manta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Sevilla 9 de Setiembre de 1878.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis G. de Guzman.

Tudela.

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contaderos desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, á Eugenio Alba y Sola para que comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia de justicia en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conduccion á este Juzgado del referido Eugenio Alba y Sola, á cuyo fin se insertan las señas personales del mismo.

Dada en Tudela á 9 de Setiembre de 1878.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandato, José Sanz Palau.

Señas del procesado.

Eugenio Alba y Sola, hijo de Bernardino é Ignacia, natural de esta ciudad, soltero, albañil y de 23 años de edad, es de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz afilada, color sano; viste al estilo del país, con pantalon y chaqueta de paño, gorra y alpargatas aragonesas, sin que se le observe seña alguna exterior.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente se cita á Leandro María Pascual é Ibars para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia á fin de notificarle la sentencia recaída contra el mismo en causa sobre hurto; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 10 de Setiembre de 1878.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Tarrasa.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de cinco días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se llama segunda vez á D. Ramon Randevin y Benet, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda ordinaria interpuesta contra el mismo por el Procurador D. José Viché, en nombre de D. Diego Ruzafa y Serrabona, sobre reclamacion de 12.300 pesetas que le facilitó para sus atenciones, y de los intereses legales desde que se constituyó en mora; cuyo llamamiento se le hace á instancia de dicho Procurador y con arreglo á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valencia 10 de Setiembre de 1878.—Francisco de Bas.—Por mandato de S. S., Salvador Martinez. X

Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades, Guardia civil y demás que constituyen la policía judicial para que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de Juan Nuñez Hurtado, natural de La Vinuela, vecino de Canillas-Aceituno, morador en el rio-Bermuza, contra quien procedo por el delito de homicidio en la persona de su convecino Juan Jimenez Gonzalez, y cuyas demás señas personales se insertan á continuación.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al referido Juan Nuñez Hurtado para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Velez-Málaga á 7 de Setiembre de 1878.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandato de S. S., Federico Fossati.

Señas del procesado.

Juan Nuñez Hurtado, edad 18 años, soltero, propietario, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara oval, color triguño; viste pantalon de tela clara, sombrero hongo, sin chaqueta y con alpargatas.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Octubre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Temperatura máxima del aire á la sombra... 30.0
Idem mínima de id... 12.3
Diferencia... 47.7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 2 de Octubre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Barcelona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Octubre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 1.º, Dia 2.º. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, ARREBENCIO, PLAZA, ARREBENCIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins. 47.85
París, á 2 días vista, franc. 4.98

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1.21 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 466.—Carneros, 767.—Terneras, 69.—Total, 1 002.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists various points of collection and their amounts.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 2 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La empresa que ha tomado á su cargo el teatro de la Alhambra ha contratado por todo el mes de Octubre á la compañía italiana de ópera cómica, á cuyo frente figura la notable artista María Frigerio y que dirige el Sr. Lupi, y un cuadro de actores españoles en el que figuran Doña Cándida Dardalla y D. Antonio Zamora, que pondrá en escena alguna producción española.

La compañía italiana está ensayando para poner en escena las siguientes obras nuevas, en tres actos: Fiori-rosa, L'Anitra á tre bechi y El barbero de Sevilla.

Ante un público numeroso se presentó anteanoche en el Circo de Price la compañía de atletas rusos que dirige Mr. Feely.

Llamaron la atención en primer término los ejercicios ejecutados en el trapezio por Miss Emma Jutau, muy parecidos á los que ya habíamos visto á Miss Leona Daré.

Anteayer se verificó en el Teatro Real el ensayo de la ópera de Verdi Il Trovatore, que se cantará el sábado por la Borgi-Mamo, la Sanz, Sani y Verger.

La tercera ópera que se pondrá en escena será Los Hugonotes, que cantarán la Durand, Gayarre, Ada Adini, Verger y Nannetti.

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se contrata en pública subasta la conducción desde el monte del Real Sitio del Pardo á los almacenes del Real Palacio de Madrid de 50.000 arrobas de leña rajada; cuyo acto tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Octubre, y hora de la una y media de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administración del referido Real Sitio, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en una y otra oficina.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á pública subasta el apeo y raja de 50.000 arrobas de leña en el monte del Real Sitio del Pardo; cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y en la Administración patrimonial del referido Real Sitio el día 5 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

VENTA DE ARTEFACTOS HARINEROS Y OTRAS FINCAS.—De acuerdo con la comisión de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, se venden en pública y extrajudicial subasta, y por el orden que se anotan, las fincas siguientes:

Una hermosa huerta y plantíos de árboles de construcción en término jurisdiccional de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos. Una heredad de fincas labrantías de primera, segunda y tercera calidad, en el mismo término de Melgar de Fernamental. Y otra heredad también de fincas labrantías en término de Castrojeriz, provincia citada de Burgos.

GUIA DE QUINTAS, POR D. EUSEBIO FREIXA, 8.ª EDICION, AR-reglada á la nueva ley, obra completísima con 439 formularios. Es un tomo de 600 páginas: su precio 3 pesetas. Certificado cuesta 2 reales más. Los pedidos á su autor, Cava Baja, 22, principal, Madrid. Madrid 2 de Octubre de 1878.—Eusebio Freixa. X-454-2

SANTOS DEL DIA.

San Cándido, mártir; San Gerardo, Abad, y San Maximiano, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 1.º im-par.—Rigoletto.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El poco remedio.—Grandezas humanas.—Baile.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Un cuarto desahogado.—La primera en la frente.—Baile.
TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El hijo de la Bruja.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Bueno como el pan.—El marido y la mujer.—Receta contra la bilis.
TEATRO SALON-ESLAVA.—A las ocho.—No más política.—El vestido azul.—El ramillete y la carta.—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Un tigre de Bengala.—Sumo y sigue.—Ropa blanca.—Doña Concordia.—Baile.
CIRCO DE PRICE.—(Compañía de atletas rusos).—A las ocho y media.—Gran función en la que tomarán parte varios artistas, y E. Daniel Boone con sus leones amaestrados.